



BIBLIOTECA DE DIRECCION



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

JUEVES 6 JUNIO 1935

Núm. 157.—Página 1969

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Ley disponiendo sea sustituido por el que se publica el artículo 9.º del Decreto provisional de la República de 4 de Julio de 1931, hecho Ley en 16 de Septiembre del mismo año.—Página 1971.

Ministerio de Hacienda.

Ley disponiendo que la tributación, fabricación y circulación, empleo y circulación de alcoholes se ajuste a las normas que se publican.—Páginas 1971 y 1973.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor del Juez de Paz de Larache la competencia suscitada entre éste y el Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.—Páginas 1973 y 1974.

Otro nombrando Vocal suplente del Tribunal de Garantías Constitucionales, elegido por las Cortes, al Diputado D. Daniel Mondéjar Fúnez.—Página 1974.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo sea reintegrado al Escalafón de la Carrera Diplomática D. Emilio María de Torres y González-Arno, Ministro Plenipotenciario de primera clase.—Página 1974.

Ministerio de la Guerra.

Decreto nombrando Inspector general Jefe de la tercera Inspección general del Ejército al General de divi-

sión D. Manuel Goded Llopis, que actualmente manda la Comandancia militar de Baleares.—Página 1974.

Ministerio de Marina.

Decreto derogando el párrafo último del artículo 2.º del Decreto de 15 de Diciembre de 1930, que reorganiza el Cuerpo de Maquinistas en su texto actual, y disponiendo que de redactado en la forma que se publica.—Páginas 1974 y 1975.

Otro relativo a trabajos que hayan de realizarse en este Ministerio en horas extraordinarias.—Páginas 1975 y 1976.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto derogando el de 7 de Enero de 1933, que dispuso la separación del servicio de D. Cástor Casas Sánchez, Médico titular del Ayuntamiento de Arzúa (La Coruña).—Página 1976.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto relativo al proyecto reformado del trozo sexto de la sección de Biescas a Broto de la carretera de Jaca a El Grado, en la provincia de Huesca.—Página 1976.

Otro nombrando en ascenso de escala Ayudante mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas a D. Adriano García-Cuerva y Ovelar.—Página 1976.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de las obras del puerto de refugio para embarcaciones pesqueras en Benicarló (Castellón).—Página 1976.

Otro aprobando definitivamente el proyecto reformado de juntas en

bloques de la exclusiva de la corta de Tablada.—Páginas 1976 y 1977.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para ejecutar por conrta la construcción de la presa del Barranquillo del Palo (Gran Canaria), provincia de Las Palmas.—Página 1977.

Otro ídem id. id. para reealizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de las obras del puerto de Sóller (Baleares).—Página 1977.

Otro aprobando definitivamente el cuarto proyecto reformado de las obras del puerto de Villagarcía.—Página 1977.

Otro desestimando el recurso de alzada que se indica, interpuesto por D. Manuel Gracia Laborda, vecino de El Burgo de Ebro.—Páginas 1977 y 1978.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto modificando en la forma que se indica el Reglamento del Sindicato de Minas de Plomo de Cartagena-Mazarrón, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1927.—Páginas 1978 a 1980.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden aplazando el concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Inspector-Sanitario del Patronato Nacional del Turismo, hasta nueva orden.—Página 1980.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la recalción que se publica.—Página 1980.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para poder emigrar al extranjero.—Páginas 1980 y 1981.

Otra, circular, concediendo la libertad condicional a los penados que se indican.—Página 1981.

Ministerio de Hacienda.

Orden acordando la dispensa de la obligación de formalizar con una factura cada salida de combustible de depósito flotante y autorizando que los aprovisionamientos pueden resumirse en una factura diaria.—Página 1981.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando el Tribunal para las oposiciones al Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Páginas 1981 y 1982.

Otra ampliando hasta el día 10 del mes actual el plazo para la presentación de solicitudes para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Página 1982.

Otra resolviendo instancias de opositores a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase de este Ministerio, convocadas por Orden de 28 de Enero de 1933, solicitando la formación de una lista de aspirantes en expectación de destino.—Página 1982.

Otra nombrando Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Cartagena a D. Tomás Carreño Martínez.—Página 1982.

Otra ídem el Tribunal para las oposiciones en turno libre a las Cátedras de Mercancías, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.—Página 1982.

Otra ídem id. id. para juzgar las oposiciones a las Cátedras de Legislación Mercantil española, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.—Páginas 1982 y 1983.

Otra disponiendo que las analogías entre asignaturas de la Facultad de Medicina estarán limitadas a las que se indican.—Página 1983.

Otra ídem que el Rector de la Universidad de Murcia cese en la Dirección de la Escuela Profesional de Comercio de dicha capital.—Página 1983.

Otra nombrando Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia a D. Pedro Mateos Campillo.—Página 1983.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Farmacología experimental y Materias médicas de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1983.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Derecho mercantil de la Universidad de La Laguna.—Página 1983.

Otra restableciendo en todo su vigor y todos sus términos la Orden de 25 de Abril del año actual, relativa a provisión de varias plazas del Conservatorio de Sevilla, y disponiendo quede sin efecto alguno la de 27 de Mayo próximo pasado.—Páginas 1983 y 1984.

Otra nombrando Patronos regionales y provinciales del Museo del Pueblo Español a los señores que se mencionan.—Página 1984.

Otra ídem el Tribunal para las oposiciones en turno libre a las Cátedras de Francés, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.—Página 1984.

Ministerio de Obras públicas.

Orden concediendo el derecho al uso de un carnet de identidad a los funcionarios del Cuerpo de Torreros de Faros.—Página 1984.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden nombrando en comisión a los funcionarios que se indican para el desempeño de los cargos que se mencionan.—Páginas 1984 y 1985.

Otra derogando la de 28 de Mayo último y que a D. Leónides Lozano. Contra se le considere en las mismas condiciones de temporalidad anualmente prorrogable que a sus compañeros que desempeñan plazas análogas en los Dispensarios Antituberculosos de otras provincias.—Página 1985.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Amalio Gimeno Cabañas, sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Marzo de 1932 y nulidad o validez del Decreto de 31 del mismo mes de Marzo y Ordenes de 1.º de Abril y 16 de Mayo siguientes.—Página 1985.

Otra prorrogando hasta el día 15 del mes actual el plazo concedido a los Médicos del Cuerpo de Baños que dirigían en 1931 Balnearios enclavados en Cataluña para optar entre éstos y los que se les hayan adjudicado en el concurso que convocó la Orden que se indica.—Página 1985.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que los Oficiales de primera clase del Cuerpo administrativo de Acción Social, que se mencionan, pasen a ocupar los números del Escalafón que se indican.—Página 1985.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que, a los efectos de la aplicación de los derechos de la tarifa convencional autónoma, se exija el requisito de certificado de origen a las mercancías tarifadas en las partidas 1.339 y 1.348 de los

vigentes Aranceles de Aduanas.—Páginas 1985 y 1986.

Otra relativa a permiso a los Ayudantes de Industria para que puedan asistir a la Asamblea general que se celebrará en Madrid los días 14 y 15 del mes actual.—Página 1986.

Otra resolviendo consulta de la Jefatura de Industria de Huelva acerca de si dicha Jefatura debe evacuar los informes referentes a concesiones eléctricas gratuitamente o bien previo depósito de los presupuestos formulados por la Jefatura.—Página 1986.

Otra dando disposiciones para los comerciantes habituales importadores que pretendan obtener licencias para la importación de huevos durante el año actual.—Páginas 1986 y 1987.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Sentencia recaída en el recurso promovido por D. Saturnino Pérez Martín, en nombre del Presidente de la Archicofradía Sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, contra las Bases aprobadas por el Ayuntamiento de Madrid en 20 de Abril de 1934.—Página 1987.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los españoles que se mencionan.—Página 1988.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Rebajando a un año de prisión menor la de mayor duración que la Audiencia de Salamanca impuso a Gaspara Carreño Turrión.—Página 1988.

Concediendo la reducción a un año de duración de cada una de las penas que le fueron impuestas a Abdelah Ben Ali Ben Mohamed el Zai-zón.—Página 1988.

Rebajando a un año de prisión mayor la pena impuesta a Encarnación Vi-gueras Alcázar.—Página 1989.

Concediendo a Agustín Bercero Escuer el indulto parcial de la parte aún no sufrida de la condena que le fué impuesta.—Página 1989.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza que tenía constituida D. Luis Sáenz de Pizana, Habilitado de Clases pasivas, fallecido.—Página 1989.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Interventor de fondos del Ayuntamiento de Pego (Alicante) a don Pascual Bayerri Sanchiz.—Página 1989.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Farmacología experimental y Materia médica de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1989.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Derecho mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 1990.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se concedan los beneficios que se indican al Maestro D. Francisco Martín Simón.—Página 1990.

Idem se publiquen las alteraciones que se indican sufridas en la relación de Escuelas vacantes publicada por Orden de 31 de Mayo último (GACETA del primero del mes actual).—Página 1990.

Nombrando para la Escuela de Burjasot al Maestro D. Emilio Carbonell Amorós.—Página 1990.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de las vacantes que se indican del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1991.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Disponiendo que el día 10 del mes actual tenga lugar el acto de apertura de proposiciones para optar a la subasta de las obras del puerto de refugio de Torre del Mar (Málaga).—Página 1991.

Rectificación al anuncio de subasta de las obras de terminación del puerto de refugio de Mazarrón, publicado en la GACETA de 15 de Mayo próximo pasado.—Página 1991.

Otorgando a D. José María Vega la concesión de unos terrenos en el puerto de Musel para construir un

edificio destinado a factoría de venta, preparación y exportación de pescado.—Página 1991.

AGRICULTURA.—Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan J. Barbado y Aljame, Ayudante de Montes.—Página 1992.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a plazas de Inspectores al servicio de la Hacienda pública.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El artículo 9.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 4 de Julio de 1931, hecho Ley en 16 de Septiembre del mismo año, será sustituido por el siguiente:

“Artículo 9.º El Consejo Superior de la Guerra será presidido por el Ministro de la Guerra, y de él formarán parte los siguientes Vocales:

A) Permanentes: Los tres Inspectores generales del Ejército, el Jefe del Estado Mayor Central, el Director general o Jefe de la Aeronáutica militar, el Director general de Material e Industrias militares.

El Asesor jurídico del Consejo Superior de la Guerra asistirá a las sesiones del mismo siempre que lo estime oportuno su Presidente.

B) Eventuales, para el caso de que deban tratarse asuntos de su especialidad o competencia:

El Jefe del Estado Mayor de la Armada o un Vicealmirante o Contralmirante del Consejo Superior de la Armada, el Intendente general, Jefe de la Intendencia Central del Ministerio de la Guerra; el Inspector Médico de la primera Inspección general del Ejército.

C) Los Generales, hasta el número de tres, que juzgue conveniente convocar el Ministro para tomar parte en el estudio y deliberación de determinados temas de la competencia del Consejo.

El Ministro designará libremente para el cargo y funciones de Vicepresidente del Consejo Superior de la Guerra a uno de los Inspectores generales, Vocales permanentes del mismo.

Con personal de los organismos cuyos Jefes forman parte del Consejo

Superior de la Guerra como Vocales permanentes del mismo se constituirá una Secretaría permanente, de la que será Jefe el General Jefe de la Agrupación que tenga encomendadas las funciones que estuvieron atribuidas al segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Este personal será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del General Vicepresidente del Consejo.

Artículo 2.º Se conservan al Consejo Superior de la Guerra las misiones definidas en el artículo 10 del Decreto de 4 de Julio de 1931 y se le incrementan, en su función de Junta clasificadora, para el ascenso a Generales y Coroneles del Ejército, establecida por el artículo 12 de la misma disposición, con la facultad de proponer al Ministro el cese en sus mandos y destinos de los Generales y Coroneles que, a juicio de la Junta, no reunieran las condiciones que se precisan para su desempeño, y la aplicación a los primeros de las disposiciones legales vigentes sobre pase a la reserva de Generales y asimilados. El Ministro de la Guerra, a su vez, cuando en virtud de las disposiciones legales aludidas proponga al Consejo de Ministros el pase a la reserva de un General, deberá recabar informe del Consejo Superior de la Guerra, el cual lo emitirá oyendo previamente al interesado.

Artículo 3.º La Secretaría del Estado Mayor Central dejará de serlo del Consejo Superior de la Guerra una vez constituida la que preceptúa el artículo 1.º de esta Ley, quedando en tal sentido modificado el artículo 10 del Decreto de 4 de Julio de 1931.”

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. La tributación, fabricación y circulación, empleo y circulación de alcoholes se ajustará a las normas siguientes:

A) El impuesto de fabricación de los alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

1.º Aguardientes—llamados holandas—destilados de vinos puros y sanos, hasta 65 grados centesimales, por hectolitro de volumen real, 54 pesetas.

2.º Aguardientes y alcoholes neutros, destilados o rectificadas de vino, por igual unidad, 90 pesetas.

3.º Alcoholes y aguardientes procedentes de residuos de la vinificación, por igual unidad, 90 pesetas.

4.º Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, 215 pesetas.

5.º Alcohol desnaturalizado procedente del vino y de los residuos de la vinificación, por hectolitro, 10 pesetas.

6.º Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, 15 pesetas.

7.º Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, 20 pesetas.

Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen o rectifiquen a partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en la GACETA.

Los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, gozarán de una reducción en el impuesto de 18 pesetas por hectolitro. Dichas entidades continuarán dis-

frutando las exenciones de que gozan actualmente.

A los efectos de la tributación, se asimila al alcohol de vino el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, cuya graduación no excede de 75 grados centesimales y sea obtenido en fábricas especiales habilitadas.

Las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos a partir de 1.º de Julio próximo se satisfarán en cuantía de 160 pesetas por hectolitro de alcohol de 96 grados centesimales, en la forma y con los requisitos determinados actualmente por el Ministerio de Hacienda.

B) La fabricación y circulación de alcoholes quedará sujeta, entre otras, a las siguientes normas:

1.ª Se prohíbe la obtención de alcoholes de tributación distinta en una misma fábrica.

Se prohíbe la obtención simultánea en una misma fábrica de alcoholes de vino y de los neutros potables, de los residuos de la vinificación, pero no la sucesiva.

A estos efectos, las flemas o aguardientes de residuos de la vinificación no se considerarán como alcoholes neutros potables. En todo caso, estará autorizada la existencia de primeras materias de las dos clases.

2.ª Sólo se considerarán como aguardientes y alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación o rectificación del vino, del líquido procedente de las heces y del prensado de los orujos que hayan permanecido con el vino durante su fermentación y de la piqueta potable procedente únicamente del orujo fresco.

3.ª Se autoriza la desnaturalización en las fábricas de alcohol neutro de los productos impuros llamados cabezas y colas hasta el límite máximo del 8 por 100 de la producción total.

La desnaturalización de los alcoholes neutros habrá de realizarse precisamente en las fábricas especiales habilitadas, pertenecientes o explotadas por el fabricante o entidad propietaria o explotadora de las productoras del que se desnaturalice, excepto las cabezas y colas.

4.ª La nueva destilación o repaso de alcoholes neutros ya potables habrá de realizarse con autorización expresa y la intervención de la Dirección general de Aduanas.

5.ª Las guías y vendis para la circulación de alcoholes serán de dife-

rente color, según la primera materia de que procedan, ya se trate de vino residuos de la vinificación, de melazas o desnaturalizados.

6.ª La circulación de los alcoholes adquiridos por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., tendrá lugar necesariamente con guía consignada a nombre de dicha Compañía y expedida con derechos garantidos a cancelar al hacerse cargo el Monopolio de Petróleos, considerándose acto de contrabando cualquier otro uso o destino de estos alcoholes que no sea su empleo en combustible.

También circularán con derechos garantidos los alcoholes destinados a depósitos o almacenes de las fábricas especialmente habilitadas para constituir la inmovilización o almacenamiento, dispuesta por la primera de las autorizaciones concedidas al Ministro de Agricultura en el apartado D) de este artículo.

C) Salvo lo dispuesto en el Estatuto del vino—Ley de 26 de Mayo de 1933—, en la fabricación de licores y demás bebidas alcohólicas sobre la base de un perfecto estado neutro y en las condiciones de potabilidad que determinan las disposiciones sanitarias vigentes, únicamente podrán emplearse las siguientes clases de alcoholes:

1.ª Los destilados o rectificados de vino a cualquier graduación.

2.ª Los rectificados de los residuos de la vinificación y de las melazas de la fabricación de azúcar a 96 grados centesimales en adelante.

3.ª Los destilados de las mieles o melazas de la caña de azúcar hasta 75 grados centesimales, pero únicamente para la fabricación del aguardiente de caña y ron.

Queda prohibido el alcoholizado o encabezamiento de los vinos corrientes o de pasto destinados al consumo interior.

D) Al objeto de regular el mercado de alcoholes, prevenir su desabastecimiento y revalorizar los productos de la viticultura, se adoptarán las siguientes medidas:

1.ª Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en cumplimiento de lo dispuesto en el número tercero del artículo 9.º del Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927, se adquirirán anualmente para destinarlos a combustible líquido en mezcla con gasolina u otros productos 140.000 hectolitros de alcohol deshidratados de melazas de 99,5 grados centesimales en adelante, que le serán facilitados por los fabricantes de estos al-

coholes, proporcionalmente a su producción, al precio de una peseta litro en fábrica deshidratadora para este año, y en los sucesivos, al que determine el Ministro de Hacienda, previos los asesoramientos necesarios.

La riqueza en azúcar de las melazas que se destinen a la producción de alcohol no será mayor en ningún caso que la que corresponda a la industrial y prácticamente incristalizable.

2.ª En los casos en que por exceso de producción o falta de salida de los vinos se coticen éstos para el consumo o destilación a precios inferiores a 1,60 pesetas grado y hectolitro, se autoriza al Ministro de Agricultura para que, mediante las disposiciones oportunas, por el orden que se establece y previo informe del Instituto Nacional del Vino, ordene:

a) La inmovilización o almacenamiento hasta 100.000 hectolitros de alcohol de vino en las fábricas, depósitos de las mismas o almacenes especialmente habilitados, realizada por los mismos fabricantes proporcionalmente a su producción, a cuyo efecto el Ministro de Agricultura determinará la forma de arbitrar los medios económicos necesarios para pignorar estos alcoholes, a razón de 180 pesetas hectolitro, sin impuesto, mediante las certificaciones libradas por los Inspectores de las fábricas, que vigilarán bajo su responsabilidad la existencia de los mismos, así como las salidas que se autoricen, y disponiendo aquel Ministerio la fecha, cantidades y precios a que han de revertir al mercado o para combustible.

b) El bloqueo transitorio en las fábricas de alcohol hasta un 30 por 100 de la producción proporcional al que se fabrique.

c) La contingentación por meses proporcional a las cantidades fabricadas de todos los alcoholes que no sean los de vino, pudiendo llegarse hasta la exclusiva de éstos para todos los usos.

d) El bloqueo temporal del 10 al 20 por 100 de la cosecha y existencias de vino, exceptuando las cantidades inferiores a 100 hectolitros y estableciendo una escala gradual y progresiva.

e) Las disposiciones complementarias, así como la reglamentación de esta Ley, serán dictadas, previo informe del Instituto Nacional del Vino, por el Ministerio de Hacienda, en cuanto se relacione con los apartados A) y B) del artículo único de esta Ley, y por el Ministerio de Agricul-

tura, en lo referente a los apartados C) y D).

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o modifiquen los preceptos establecidos en esta Ley, que comenzará a regir desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículos adicionales.

Primero. Para compensar la baja que por efecto de la aplicación de esta Ley pueda producirse en los ingresos del Monopolio de Petróleos y la Renta de Alcoholes, se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) A elevar los artículos del Monopolio de Petróleos y el canon de los de importación, únicamente en la cantidad necesaria para compensar la baja que produzca la adquisición de alcoholes.

b) Aumentar, a partir de 1.º de Enero próximo, el impuesto de alcoholes neutros; pero guardando siempre el mismo margen diferencial que establece la escala tributaria fijada en esta Ley, y aumentando en la misma cuantía las devoluciones a la exportación de productos alcohólicos.

Del uso de estas autorizaciones dará el Gobierno cuenta a las Cortes.

Segundo. Se suprimen los derechos que actualmente gravan la exportación de las materias tartáricas, sustituyéndolos por un régimen de protección arancelaria a la industria tartárica, garantizando el normal abastecimiento del mercado interior a base de las cifras suministradas por cada industrial durante el trienio último.

El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior.

Tercero. Los Jurados mixtos vitivinícolas y, en su defecto, las Juntas vitivinícolas provinciales, establecerán, al comienzo de cada campaña, los precios mínimos de las primeras materias, residuos de la vinificación, destinados a la fabricación de alcohol.

Caso de no hacerlo, regirá como precio mínimo el de cinco céntimos kilogramos de orujo.

Disposiciones transitorias.

Primera. Todas las existencias de alcoholes de melazas que actualmente se encuentren en las fábricas o depósitos de las mismas serán destinadas, excepto las cantidades que exija el mercado de desnaturalizados, a combustible en mezcla con gasolina y entregados dichos alcoholes, absolutos o

deshidratados por sus fabricantes, al Monopolio de Petróleos por todo el año actual como máximo.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el apartado C) del artículo único de esta Ley, hasta 1.º de Octubre próximo los alcoholes de residuos de la vinificación sólo podrán salir de las fábricas para el consumo por cupos mensuales de 10.000 hectolitros, autorizándose las salidas para el primer mes proporcional a las existencias, y en los sucesivos, al remanente de existencias, más el que se fabrique.

Las existencias actuales de alcoholes neutros de melazas en poder de almacenistas de alcoholes o destinados a los mismos sólo podrán salir al consumo por cuartas partes mensuales.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de Paz de Larache, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Agosto último fué recibido en el Juzgado de Paz de Larache un parte facultativo de haber sido asistido en el Dispensario el israelita D. Jamín Chocrón Chocrón de contusión leve en el ojo izquierdo, producida por agresión del soldado del Regimiento de Infantería número 40 Francisco Aguilar Ferradas al discutir en la fuente pública del barrio de las Navas sobre quién debía llenar antes su vasija de agua.

Que señalada fecha para el juicio y convocadas las partes, el Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, de acuerdo con el dictamen del Fiscal jurídicomilitar y su Auditor, requirió de inhibición al Juzgado, manifestando que los hechos que se imputan al soldado pudieran ser constitutos de alguna de las faltas comprendidas como netamente militares en el artículo 335 del Código de Justicia militar, ya que el hecho de reñir en

la vía pública vistiendo de uniforme no sólo produce escándalo público, sino que afecta también al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, debiendo entender, en consecuencia, en su castigo la jurisdicción de guerra.

Que el Juzgado referido, luego de oír el dictamen del Ministerio público y de acuerdo con él, dictó auto manteniendo su competencia, por estimar que, lejos de comprenderse el caso en el artículo 335 del Código de Justicia militar, cae en el supuesto del apartado 12 del artículo 13 del propio Código, como excluido de la jurisdicción de guerra, y esto aun sin tener en cuenta, como es presumible, que el soldado prestase servicio de ordenanza y vistiera de paisano en el momento de realizar el hecho.

Que insistiendo la Autoridad en su inhibitoria, por estimar que en los hechos, más que las posibles e insignificantes lesiones producidas, resaltan las faltas de escándalo y contra el decoro que califican el hecho como típicamente militar, y remitidas las actuaciones a esta Presidencia, la Junta de asuntos judiciales de Marruecos y Colonias emite su autorizado dictamen en el sentido de que, constituyendo los hechos la falta prevista y castigada en el artículo 500, número primero, del Código penal de la Zona del Protectorado, o sea la de golpear o maltratar a otro por obra o de palabra sin causarle lesión, corresponde conocer de la misma al Juez de Paz de Larache: Primero, juzgada su naturaleza de común, es Juzgado competente el del lugar que se cometió, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Código provisional criminal de la Zona; segundo, porque la cuestión habida entre el inculcado y el ofendido no puede considerarse como una reyerta, ya que este concepto requiere actos colectivos, según tiene aprobado la jurisprudencia, y no cabe, en consecuencia, dentro del artículo 335 del Código de Justicia militar; tercero, porque no consta que el presunto culpable vistiera en aquel acto el uniforme militar ni ejecutara acto relativo al servicio, como sería preciso, según reiteradas resoluciones de cuestiones de competencia, para calificar como militar la falta, y cuarto, porque la falta de maltrato de un militar a un paisano es causa de desafuero, conforme al número 12 del artículo 8.º (sic)—será 13—del Código de Justicia militar y la doctrina:

Vistos los artículos 498 y 499 del Código penal de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, que establecen: "Serán castigados con la pena

de arresto los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a quince días o hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa", y "Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto: Primero, los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa."

Los artículos 319 a 339 del Código de Justicia militar, que enumeran los hechos que objetivamente revisten el carácter de falta militar.

El artículo 6.º del propio Código, que dice: "La jurisdicción de guerra conoce también de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de las Autoridades militares, etc."

El artículo 13 del mismo, en el que se dispone: "Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10 serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas..."

Duodécimo. Por las contravenciones a los Reglamentos de Policía y buen gobierno y por las faltas no penadas en las Leyes y Reglamentos militares o en los bandos de las Autoridades del Ejército."

El artículo 350 de la ley Orgánica del Poder judicial, que determina la competencia en materia de faltas de la jurisdicción de Guerra o Marina para conocer...

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares o por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones o que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido en ocasión de denuncia contra el soldado Francisco Aguilar Ferradas por supuesta agresión al paisano Jamín Chocrón Chocrón al discutir en la fuente pública sobre la preferencia a llenar sus vasijas respectivas.

Segundo. Que los hechos objeto de autos pudieran ser constitutivos de algunas de las faltas de lesiones que se recogen y sancionan en los artículos 498 y 499 del Código penal de la Zona citados en los Vistos.

Tercero. Que no caben, por el contrario, dichos hechos como comprendidos en el Código de Justicia militar, ya que no constituyen ninguna de las faltas típicamente militares que se señalan en los artículos 319 a 335 de dicho Cuerpo especial, ni singularmente en las hipótesis del artículo 335 del mismo, pues ni puede decirse que hay "reyería" allí donde no aparece plu-

ralidad de contendientes por ambas partes, ni es posible tampoco calificar como de escándalo público y atentatorios al decoro y prestigio del Ejército hechos como el de autos que no afectan directamente al desempeño de las funciones militares, ya que las circunstancias no permiten inferir que hayan tenido lugar en actos de servicio ni aun siquiera vistiendo el uniforme.

Cuarto. Que respecto de esta clase de infracciones no tiene entrada el fuero personal de guerra que pueda corresponder al procesado, siendo preferente, por el contrario, para entender en ellos, a tenor de lo dispuesto en el número 12 del artículo 13 del Código de Justicia militar, la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Juez de Paz de Larache.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Con sujeción a lo prevenido en los artículos 2.º y 7.º de la Ley de 14 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar Vocal suplente del Tribunal de Garantías Constitucionales, elegido por las Cortes, al Diputado D. Daniel Mondéjar Fúnez, en la vacante, por fallecimiento, de don Alfredo García Ramos.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la sentencia dictada en 24 de Enero de 1935 por la Sala tercera del Tribunal Supremo, por la que se dispone la anulación del Decreto de 23 de Septiembre de 1932, en el que se separaba definitivamente del servicio, en consonancia con la Ley de 11 de Agosto del mismo año, al Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Emilio María de Torres y González-Arnao,

Vengo en disponer que el citado se-

ñor sea reintegrado al Escalafón de la Carrera diplomática en la situación y categoría correspondientes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Inspector general, Jefe de la tercera Inspección general del Ejército, al General de división D. Manuel Goded Llopis, que actualmente manda la Comandancia militar de Baleares.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

La limitación de edades para el embarco de los Jefes y Oficiales de la primera Sección del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, establecida en el último párrafo del artículo 2.º del Decreto de 15 de Diciembre de 1930 (*Diario Oficial* número 283), que reorganizó dicho Cuerpo, supone la creación de una situación especial para el personal que por no haber podido embarcar quede sólo para destinos de tierra, situación que no existe en los demás Cuerpos patentados de la Armada, con excepción del Cuerpo general, único en que se exigen condiciones de embarco en los destinos de Capitán de fragata y Capitán de navío.

Los inconvenientes que presenta la regulación de los servicios de tierra del personal de la primera Sección del Cuerpo de Maquinistas y el aumento de gasto que necesariamente representaría para el Estado, se evitarían suprimiendo el límite de edades que establecía la disposición citada, que en la plantilla había de ser difícilmente de aplicación, teniendo en cuenta el movimiento natural de las escalas del Cuerpo y que el empleo máximo en que se exigen condiciones de embarco es el de Comandante, criterio éste acorde con el general seguido por la Ad-

ministración recientemente al aplicar la permanencia en el servicio activo de los funcionarios del orden civil.

La disposición que se propone contiene además normas transitorias para evitar los perjuicios seguidos a los Jefes a quienes, por virtud de lo establecido en el precepto que se deroga, no han podido cumplir sus condiciones de embarco y tengan vacante para el ascenso para el empleo superior inmediato.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el párrafo último del artículo 2.º del Decreto de 15 de Diciembre de 1930, que reorganizó el Cuerpo de Maquinistas en su texto actual, quedando redactado en los términos siguientes:

“Las edades de pase a la reserva y retiro de la primera Sección serán las que rijan en los Cuerpos patentados de la Armada, excepción hecha del Cuerpo general.”

Artículo 2.º El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Artículo transitorio. A los Jefes de la primera Sección del Cuerpo de Maquinistas de la Armada que por virtud de la disposición que se deroga en el artículo 1.º no hayan podido cumplir las condiciones de embarco exigidas para el ascenso, se les dispensará del tiempo que les falte o del cumplimiento de dichas condiciones y ascenderán por una sola vez, si tienen vacante y por antigüedad les corresponde, siempre que hayan desempeñado dos años de destino de plantilla en su categoría y haya ascendido el que ocupe número delante de ellos que haya cumplido o esté cumpliendo las condiciones de embarco.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA

El artículo 12 de la ley de Presupuestos de 1934 dispone que cada Departamento ministerial establezca por medio de Decreto las normas a que ha de sujetarse el percibo de las gratificaciones por trabajos en horas extraordinarias y prolongación de jornada, de los diversos funcionarios que tienen derecho a dichos emolumentos.

El Ministerio de Marina tiene en

este momento en vigor diversas Ordenes ministeriales que regulan el percibo de la gratificación de referencia; mas como es preciso cumplimentar la Ley que al principio se cita, hácese necesario compilar en un Decreto las mencionadas disposiciones, por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando en el Ministerio de Marina sea necesario realizar trabajos en horas extraordinarias, se formulará propuesta justificativa por la dependencia o Servicio que necesite dichos trabajos, destinándose las partidas que figuren en el presupuesto con tal fin a remunerar al personal que los desempeñen, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Sólo podrá percibir remuneración por trabajo extraordinario el personal de la Armada con carácter civil que no forme Cuerpo.

Artículo 2.º Será condición indispensable para la concesión de trabajo en horas extraordinarias y su abono correspondiente el que se especifique concretamente en cada propuesta el trabajo eventual a realizar y el tiempo probable de su duración, que ha de ser transitorio.

La propuesta justificativa de la necesidad de los trabajos extraordinarios deberá contener los siguientes extremos:

A) El trabajo a realizar con carácter extraordinario.

B) Causa por la cual debe ser realizado el trabajo en horas extraordinarias.

C) Tiempo máximo probable de duración del trabajo.

D) Relación nominal de los funcionarios que deben ejecutarlo.

Artículo 3.º En ningún caso podrá disponerse la prestación de servicios en horas extraordinarias remuneradas sin que exista crédito suficiente para ello, a cuyo objeto, mientras el abono de la gratificación correspondiente por tal concepto haya de afectar a una cifra global, figurada en presupuesto y destinada a satisfacer obligaciones distintas, deberá retenerse previamente con cargo a dicha cifra global la suma que ha de dedicarse a cada una de dichas obligaciones, y por ende la que se destina a remunerar los servicios prestados en horas extraordinarias.

Artículo 4.º Para la concesión de las gratificaciones correspondientes a trabajos extraordinarios deberá recaer la oportuna Orden ministerial en que se determine la duración probable de aquéllos,

Artículo 5.º El personal civil a que este Decreto se refiere percibirá la gratificación por trabajos en horas extraordinarias a razón de dos pesetas por hora, sin exceder de tres horas diarias y de veinte días durante cada mes. Los Porteros y Mozos la percibirán de una peseta, en las mismas condiciones de horas y días que los anteriores.

No se considera servicio extraordinario, a los efectos de esta retribución, el de guardias y aquellos cuya prestación dé derecho a otra remuneración, ni tampoco los trabajos de quienes perciban la gratificación de destino. El abono de las gratificaciones de que se trata quedará limitado exclusivamente al personal antes mencionado.

Artículo 6.º Los trabajos en horas extraordinarias pueden ser desempeñados, tanto en las dependencias centrales del Ministerio de Marina como en las Bases Navales, siempre que se justifique plenamente la necesidad del trabajo en la forma determinada en el artículo segundo.

Artículo 7.º Para la determinación del concepto de horas extraordinarias de trabajo se entenderán como tales las que excedan de las seis diarias que como minimum establece la ley de Bases para los funcionarios civiles de 22 de Julio de 1918.

Artículo 8.º Sólo en casos excepcionales y perentorios, y bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe que lo autorice, independientemente de la propuesta para la concesión de trabajos en horas extraordinarias, podrán los Jefes de Negociado o de cualquier servicio solicitar de los de Sección que por el personal civil a sus órdenes se ejecute un trabajo con carácter extraordinario que no pueda ser realizado en las horas normales de oficina.

El Jefe de la Sección o servicio, de encontrarlo justificado, ordenará al Secretario respectivo que autorice el trabajo.

Dicho Secretario, en todos los casos, proveerá a la persona encargada de efectuar el trabajo de un volante, cortado de un libro talonario, en el que constará el nombre, apellidos y categoría del que ha de realizarlo.

A la hora de llegada habrá de presentarse dicho volante al Oficial de servicio, si se presta el trabajo en el Ministerio, quien lo pasará a la Subsecretaría, a los efectos de comprobación.

En el despacho del Oficial de servicio habrá un reloj-registrador, en el cual estampará su firma en el rollo de

que va provisto, el personal que ha de trabajar en horas extraordinarias, marcándose automáticamente la hora de entrada y efectuando igual operación para la salida. Dicho rollo de firmas y horas de entrada y salida servirá para deducir en la Subsecretaría la certificación mensual, que, comprobada con el volante a que antes se hace mención, acreditará el número de horas devengadas por cada persona y servirá de justificante en la nómina de la Habilitación para la reclamación oportuna.

En las Bases Navales se observarán iguales formalidades, pudiendo sustituirse el reloj-registrador, si el personal no es numeroso, por un libro donde estampen sus firmas a la entrada y salida.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y que regulaban esta clase de abonos.

Artículo transitorio.

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tendrán aplicación para los trabajos extraordinarios que se acuerden a partir de la fecha de su publicación, cesando cuantos se estén realizando antes de ella, a fin de adaptar la organización anterior a la que en este Decreto se establece.

La gratificación por esta clase de trabajos en que se hubiesen llevado a efecto antes de la fecha de publicación de este Decreto, se regularán por las disposiciones que hasta este momento se hallen en vigor.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se deroga el Decreto de 7 de Enero de 1933, por el que se dispuso la separación del servicio de D. Cástor Casas Sánchez, como Médico titular del Ayuntamiento de Arzúa (La Coruña), cuyo expediente de separación ha sido revisado con sujeción a la Ley de 13 de Diciembre último, debiendo atenderse la citada Corporación municipal al artículo 5.º de dicha Ley,

para los efectos de reposición del interesado.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Tramitado el expediente relativo al proyecto reformado del trozo sexto de la Sección de Biescas a Broto, de la carretera de Jaca a El Grado, en la provincia de Huesca, en forma reglamentaria y de acuerdo con las disposiciones vigentes; informado por la Intervención general de la Administración del Estado, visto el informe del Consejo de Estado, existiendo crédito disponible para el abono del adicional que ocasiona, y en vista de que la paralización de las obras, consecuencia de la rescisión de esta contrata, causaría graves perjuicios a las mismas y a los intereses públicos; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el acta de fijación de precios contradictorios que acompaña al proyecto reformado del trozo sexto de la Sección de Biescas a Broto, de la carretera de Jaca a El Grado, en la provincia de Huesca, suscrita en 18 de Mayo de 1934.

Artículo 2.º Se aprueba el citado proyecto, reformado por su presupuesto de contrata, importante pesetas 730.253,09, así como el adicional que ocasiona de 195.066,70 pesetas, abonable con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 9.º, concepto 10 del presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 3.º Se dispone la continuación de estas obras por la actual contrata, concediéndose para la ejecución de las comprendidas en dicho proyecto reformado un plazo de ocho meses y debiendo aumentarse la fianza depositada por la contrata proporcionalmente al adicional que supone el reformado.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase, por fallecimiento de D. Ricardo Ballenilla Espinal, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Adriano García-Cuerva y Ovelar.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 18 de Septiembre de 1933 el proyecto, reformado, de las obras del puerto de refugio para embarcaciones pesqueras en Benicarló (Castellón), que produce un adicional de trescientas diez mil cincuenta y dos pesetas cincuenta y cinco céntimos (310.052,55), se ha tramitado el expediente de habilitación de crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes, y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de las obras del puerto de refugio para embarcaciones pesqueras en Benicarló (Castellón), cuya cuantía total de trescientas diez mil cincuenta y dos pesetas cincuenta y cinco céntimos (310.052,55) ha de abonarse en dos anualidades: de cinco mil pesetas (5.000) la correspondiente al ejercicio económico en curso, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto 3.º, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de trescientas cinco mil cincuenta y dos pesetas cincuenta y cinco céntimos (305.052,55) la correspondiente al año 1936.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Aprobado en 15 de Febrero último el proyecto, reformado, de juntas entre bloques de la exclusiva de la corta

de Tablada (Sevilla), por su presupuesto de contrata de 16.034.732,51 pesetas, que produce un adicional sobre el primitivo de 79.334,22 pesetas, han informado favorablemente la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva, con arreglo a lo prevenido en las vigentes disposiciones, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello, y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto reformado de juntas entre bloques de la exclusiva de la corta de Tablada por su presupuesto de contrata de 16.034.732,51 pesetas, que produce sobre el presupuesto primitivo un adicional de 79.334,22 pesetas.

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá aumentar su fianza actual por la parte aumentada.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado para el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Artículo 4.º Las obras que supone el adicional se abonarán por la Junta de Obras del puerto de Sevilla, con cargo a la subvención del Estado.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Instruido expediente por el Ministerio de Obras públicas para la construcción por contrata de una presa en el Barranquillo del Palo (Gran Canaria), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero último.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecu-

tar por contrata, con arreglo a lo dispuesto en la referida Ley de 13 de Febrero de 1935, la construcción de la presa del Barranquillo del Palo (Gran Canaria), provincia de Las Palmas, cuyo presupuesto importa pesetas 1.260.881,95.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 25 de Enero de 1934 el proyecto reformado de las obras del puerto de Soller (Baleares), que produce un adicional de setecientos ochenta mil doscientos diecisiete pesetas con dos céntimos (780.217,02), se ha tramitado el expediente de habilitación de crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes y oído el Consejo de Estado.

A propuesta del Ministro de Obras públicas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de las obras del puerto de Soller (Baleares), cuya cuantía total de setecientos ochenta mil doscientos diecisiete pesetas con dos céntimos (780.217,02), ha de abonarse en dos anualidades: de veinticinco mil pesetas (25.000), la correspondiente al ejercicio económico en curso, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto 3.º del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de setecientos cincuenta y cinco mil doscientos diecisiete pesetas con dos céntimos, la correspondiente al año de 1936.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado técnicamente en 4 de Mayo de 1933 el cuarto proyecto, reformado, de las obras del puerto de Villagarcía, por su presupuesto de contrata de 2.030.980,72 pesetas, que produce un adicional de 216.764,90 pesetas, del que deducida la baja obtenida en la subasta, queda reducido a 210.802,95 pesetas; han informado favorablemente la Intervención gene-

ral de la Administración y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva, con arreglo a lo prevenido en las vigentes disposiciones, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso, en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello, y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el cuarto proyecto, reformado, de las obras del puerto de Villagarcía por su presupuesto de contrata, importante 2.030.980,72 pesetas, que produce sobre el presupuesto primitivo un adicional de 216.764,90 pesetas.

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá aumentar su fianza por la parte aumentada.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado para el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Artículo 4.º Las obras que supone el adicional se abonarán con cargo a los fondos del Estado, en dos anualidades, la primera, de 25.000 pesetas, para el actual ejercicio, y el resto en el presupuesto de 1936.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gracia Laborda, vecino de El Burgo de Ebro, contra providencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza, dictada en fecha 4 de Enero de 1935, previo informe de la Abogacía del Estado, acordando desestimar las oposiciones formuladas a la declaración de la necesidad de la ocupación de fincas para imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a los propietarios a quienes se contrae el expediente instruido a instancia de la S. A. Eléctricas Reunidas, de Zaragoza, para instalación de la línea de transporte de ener-

gía eléctrica de Sástago a Zaragoza:

Vistos los preceptos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución, de 13 de Junio del mismo año; la ley de Instalaciones eléctricas y el Reglamento de 27 de Marzo de 1919, y los informes producidos en el expediente:

Considerando que el recurrente se limita a reproducir las manifestaciones hechas al formular oposición ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zaragoza, las cuales se reducian a afirmar que ya existía un tendido de línea sobre otros terrenos, sin que se haya demostrado que en ello hubiere perjuicio para nadie, y que en el anuncio del *Boletín Oficial* no se puntualizaron todos los detalles de la solicitud del peticionario, a lo que replicó la Compañía concesionaria que el tendido a que se refería el recurrente era provisional y no fué aceptado en la inspección llevada a cabo, en vista de que los ángulos que forman superan el límite reglamentario, lo cual confirma la Jefatura de Obras públicas, informando la Abogacía del Estado que no es de tener en consideración el hecho de que existe una instalación provisional para perder el derecho a solicitar la servidumbre legal de paso de corriente eléctrica, y en cuanto a la circunstancia de que en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial* no se puntualizaron todos los detalles de la solicitud del peticionario, tampoco es causa de que pueda derivarse la no ocupación de la finca, pues el anuncio es una advertencia a los interesados en el asunto y éstos tienen en las oficinas públicas el expediente original a su disposición y para informarse:

Considerando que tales razonamientos están íntegramente recogidos y aceptados en la providencia recurrida y no han sido refutados por el recurrente, por lo cual no hay ninguna cuestión nueva que examinar y decidir,

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gracia Laborda, y dejar firmé la providencia dictada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zaragoza rechazando las oposiciones formuladas a la declaración de la necesidad de la ocupación de fincas para imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a los propietarios a quienes se contrae el expediente instruido por S. A. Eléctricas Reunidas, de Zaragoza, para

instalación de la línea de transporte de energía eléctrica de Sástago a Zaragoza.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Las modificaciones introducidas recientemente en el régimen de los Sindicatos de Minas de Plomo y algunos inconvenientes que la práctica ha demostrado que se derivan de la aplicación de determinadas prescripciones del Reglamento por que se rige el Sindicato de Cartagena-Mazarrón, aprobado en 15 de Agosto de 1927, han aconsejado a la Junta general del mismo poner su Reglamento en consonancia con aquellas disposiciones y modificarlo en el sentido que cree más conveniente; y estimando la labor realizada del mayor acierto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Reglamento del Sindicato de Minas de Plomo de Cartagena-Mazarrón, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1927, queda modificado en la forma siguiente:

El artículo 6.º queda suprimido y se sustituye por el siguiente:

“Artículo 6.º Podrán pertenecer al Sindicato y disfrutar la plenitud de derechos y beneficios que concede el Real decreto de creación del mismo:

a) Los propietarios de minas de plomo y los arrendatarios que posean contratos nacionales o nacionalizados en España, que no sean fundidores, cuyas concesiones se encuentren enclavadas en las regiones de Cartagena, La Unión y Mazarrón, que abarca el citado Real decreto.

b) Los propietarios y arrendatarios de minas de plomo de otras regiones que, además de reunir las condiciones mencionadas en el apartado a) tengan explotaciones que por sus especiales condiciones o por las características de los minerales, guarden relación de analogía con las de esta comarca.”

El artículo 14, que se suprime, será sustituido por el siguiente:

“Artículo 14. Todo arrendatario que reúna las condiciones legales, podrá ingresar en el Sindicato siempre que haya solicitado su admisión la en-

tidad propietaria de la mina arrendada. Los que no se hallen en este caso, podrán ser admitidos en vista de la importancia de la explotación y el interés y garantías que el arrendamiento aporte a la sindicación. La admisión, si procede, se acordará por el Consejo Directivo; pero no será definitiva hasta ser aprobada por la Dirección general de Minas.”

Se suprime el artículo 15, que será reemplazado por el siguiente:

“Artículo 15. Las minas que, reuniendo condiciones legales, no hubieren solicitado con anterioridad su sindicación, podrán solicitar su admisión en el porvenir. Una vez sindicadas, contraerán la obligación de aportar sus minerales, pero sin percibir utilidades industriales durante los dos primeros años, y disfrutarán los demás derechos reglamentarios a partir del 1.º de Enero siguiente a la fecha de su admisión definitiva, conforme a lo previsto en el artículo anterior.”

El actual artículo 24 será sustituido por el siguiente:

“Artículo 24. La Junta general se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, en fecha anterior al 30 de Abril. Se reunirá además en sesión extraordinaria cuando lo acuerde el Consejo Directivo o lo pida un número de sindicatos no inferior a veinte y que sume, por lo menos, un veinte por ciento del número de votos correspondiente a la producción total del año natural precedente, en solicitud dirigida al Presidente, en la que expongan el asunto que haya de tratarse.”

Se suprime asimismo el artículo 25, que será sustituido por el siguiente:

“Artículo 25. Las convocatorias serán hechas con cinco días de antelación, por lo menos, y se anunciarán en el “Boletín Oficial” de la provincia, sin cuyo requisito no serán válidos los acuerdos. También se publicará el anuncio en uno o varios periódicos locales de Cartagena, Mazarrón, Murcia y Almería.”

El artículo 26 queda suprimido y reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26. Todo sindicato que desee concurrir a la Junta general presentará en Secretaría, con dos días de antelación, los documentos referentes a la entidad que haya de representar, así como los datos de producción y cualesquiera otros que definan su situación como sindicado, al objeto de cotejarlos con los que figuren en el Censo de sindicatos. Análogos datos presentarán los representantes de las minas que se hayan agrupado para completar cifra mínima de producción.

En el caso de que se suscitasen dudas acerca de la autenticidad de alguna representación, la Junta general resolverá como cuestión previa sobre la asistencia del representante. Los propietarios o explotadores sindicados, sean Sociedades o particulares, podrán hacerse representar por mandatarios sindicados que ostenten autorización escrita."

Se suprime el artículo 27, que se sustituye por el siguiente:

"Artículo 27. La Junta general estará legalmente constituida en sesión cuando, entre los sindicados presentes o representados, sumen, por lo menos, el setenta por ciento de los votos correspondientes a la producción total del año natural precedente. Si esta circunstancia no se diera en la primera convocatoria, se hará una segunda dos días después, lo más tarde, y en este caso el plazo entre la convocatoria y la reunión se reducirá a otros dos días. Los concurrentes a esta segunda reunión resolverán válidamente, cualquiera que sea la producción representada; pero solamente sobre los asuntos puestos al orden del día de la primera convocatoria."

El artículo 30, que se suprime, será sustituido por el siguiente:

"Artículo 30. La Junta general tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Examinar la Memoria que el Consejo presente, dando a conocer la situación de los negocios del Sindicato.

2.ª Discutir y, si procede, aprobar las cuentas.

3.ª Fijar los beneficios a repartir.

4.ª Nombrar el Presidente y los Administradores que habrán de reemplazar a los que hayan cesado en sus funciones.

5.ª Resolver sobre las proposiciones que hayan sido presentadas al Consejo por los sindicados, siguiendo los preceptos de este Reglamento.

6.ª Proponer la reforma de los Estatutos.

7.ª Resolver sobre la disolución del Sindicato.

8.ª Resolver sobre el destino de los fondos del Sindicato que éste reciba directa o indirectamente del Estado a los fines indicados en los apartados a), b) y c) del Real decreto de 28 de Mayo de 1927.

9.ª Resolver, igualmente, sobre los fondos destinados a los fines indicados en los apartados e) y f) del citado Real decreto.

10. Resolver, dentro de los límites que marcan los Estatutos, sobre todos aquellos asuntos que afecten al Sindi-

cato, y adoptar los acuerdos que procedan.

11. Resolver, si llegara el caso, acerca de la conveniencia de que el Sindicato, conservando su propia personalidad, entrara a formar parte de una organización nacional que abarcará toda o la mayor parte de la industria minera y fundidora de España.

Los acuerdos sobre asuntos comprendidos en las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª serán tomados necesariamente en Junta general ordinaria.

Los que se refieren a la atribución 10, pueden ser tomados indistintamente en Juntas ordinarias o extraordinarias.

Los referentes a las atribuciones 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 11 habrán de ser tomados en Juntas generales extraordinarias."

El artículo 31, suprimido, será sustituido por el siguiente:

"Artículo 31. No obstante lo dispuesto en los artículos 27 y 29, para resolver acerca de la concesión de préstamos a que se refiere la atribución 9.ª se necesitará el asentimiento del ochenta por ciento del número de propietarios que, además, representen, cuando menos, el ochenta por ciento de la producción total del año precedente y la aprobación de la representación del Estado en el Sindicato.

Para los acuerdos a que se refiere la atribución 7.ª será necesaria una mayoría que represente, por lo menos, el setenta por ciento del número de votos correspondiente a la producción total del año natural precedente."

Se suprimirá el artículo 35 y será sustituido por el siguiente:

"Artículo 35. El Consejo Directivo fijará el orden del día, incluyendo en él las proposiciones que, al menos con dos días de antelación, le hayan sido presentadas y autorizadas por las firmas de diez o más sindicados, los cuales representen, como mínimo, el diez por ciento de los votos correspondientes a la producción total del año natural precedente."

Se suprimirá el artículo 42, que será reemplazado por el siguiente:

"Artículo 42. Todo Administrador puede autorizar por escrito a uno de sus colegas para que lo represente en las sesiones del Consejo; pero ningún Administrador podrá reunir más de dos votos, comprendido el suyo."

El artículo 44, que será suprimido, se sustituirá por el siguiente:

"Artículo 44. El Consejo Directivo tendrá los poderes más extensos para la gestión y administración del Sindicato, sin más excepciones que los casos reservados a la Junta general. Es-

tará especialmente autorizado para:

1.º Representar al Sindicato ante la Administración y los particulares.

2.º Determinar los gastos de administración, autorizar compras, ventas y arriendos de toda clase de bienes muebles o inmuebles, y solicitar y explotar cuantos privilegios tengan relación con los fines del Sindicato.

3.º Proponer a la Junta general la colocación de los fondos disponibles y regular el empleo de los de reserva y previsión.

4.º Tomar en cualquier circunstancia las medidas que juzgue oportunas en defensa de los intereses del Sindicato.

5.º Autorizar la retirada, transferencia y movilización de los fondos, créditos, valores o rentas pertenecientes al Sindicato, y abrir cuentas corrientes en los Bancos.

6.º Contratar préstamos y créditos sin garantía hipotecaria, y cobrar las cantidades que se adeuden al Sindicato.

7.º Facultar al Presidente o a cualquiera de sus miembros para que entablen toda clase de acciones judiciales y representen al Sindicato en las que contra él puedan entablarse, y para que autorice toda clase de transacciones y compromisos.

8.º Nombrar un Director gerente y cuantos Agentes, Apoderados y empleados estime necesarios para la buena marcha del Sindicato, fijando sus atribuciones y sus sueldos; revocar los nombramientos hechos y hacer otros nuevos.

9.º Cerrar las cuentas que hayan de someterse a la Junta general, presentar una Memoria sobre estas cuentas y sobre la situación de los negocios del Sindicato, y proponer a la Junta general la fijación de los beneficios a repartir.

10. Realizar las gestiones para constituir la Federación de Productores prevista en la base 3.ª del mencionado Real decreto-ley, mediante un acuerdo con el Sindicato análogo de Linares-La Carolina, y los demás que pudieran crearse en España.

11. Acordar las indemnizaciones por gastos de viaje y estancias de sus representantes, cuando tengan que salir fuera de su residencia por asuntos del Sindicato.

12. Resolver acerca de las solicitudes de ingreso en el Sindicato."

Queda suprimido el artículo 69 y será sustituido por el siguiente:

"Artículo 69. Los sindicados tienen obligación de aportar al Sindicato la totalidad de los minerales que produzcan o la producción en la parte que les corresponda según contrato. Los

minerales se liquidarán con arreglo a lo dispuesto en la base 12 del Real decreto de creación.

Contra los que no cumplan esta obligación y la establecida en el artículo 67, el Sindicato tendrá acción para compelerles a cumplir por vía judicial."

El artículo 71 será sustituido por el siguiente:

"Artículo 71. En el caso de transmisión de dominio, tanto el cedente como el adquirente tienen obligación de hacer al Sindicato la oportuna notificación. Si no lo hicieran, no podrá el adquirente disfrutar ninguno de los beneficios de la sindicación, ni ejercitar los derechos reglamentarios hasta que lo notifique, y el cedente será el único responsable de los daños y perjuicios que por este hecho se originen. Análoga obligación se contrae por los sindicatos para el caso de cesión de contrato, y en caso de omisión incurrirán en las mismas sanciones, y el Sindicato podrá ejercitar la acción a que se refiere el último párrafo del artículo 69."

El artículo 77, que se suprime, será sustituido por el siguiente:

"Artículo 77. Corresponde también a la representación técnica la investigación y fijación del costo de producción, así como la revisión de las liquidaciones de primas, que no se harán efectivas sin su aprobación.

Los sindicatos están obligados a presentar mensualmente las declaraciones de producción y su costo."

Se suprimen los artículos 84 y 85, que serán sustituidos por el siguiente:

"Artículo 84. La Inspección técnica hará la propuesta del precio de costo. Esta Inspección llevará a cabo las investigaciones y comprobaciones que estime necesarias para el cumplimiento de su cometido, y los mineros sujetos al régimen de protección están obligados a darle todo género de facilidades para ello. Las liquidaciones se practicarán con arreglo a los datos de la Comisión técnica. Si entre el precio de costo fijado por ésta y el declarado por el minero no hubiese coincidencia o diferencia tolerable, y si se probase mala fe, no se practicará la liquidación correspondiente, y el interesado quedará sujeto a las sanciones que procedan."

Los artículos 86 y 87 quedan suprimidos, sin sustitución.

El artículo 88 pasa a ser artículo 85, reproduciéndose íntegramente el texto del artículo del mismo número del Reglamento actual, y quedará por tanto redactado:

"Artículo 85. Los casos no previs-

tos ni contenidos en los artículos del presente Reglamento se resolverán por acuerdo de la Junta general extraordinaria."

Se suprime el artículo adicional, que se sustituye por el siguiente:

"Artículo adicional. El Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón, constituido provisionalmente en la Asamblea celebrada en Cartagena el día 20 de Julio de 1927, y definitivamente por Real decreto de 15 de Agosto del mismo año, queda subsistente en la fecha actual, con las modificaciones insertas en el presente Reglamento."

Todos los demás artículos no mencionados del vigente Reglamento de 15 de Agosto de 1927 quedarán subsistentes y se reproducirán íntegramente en el nuevo Reglamento reformado.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con referencia al concurso-oposición convocado por Orden de esta Presidencia de fecha 5 de Abril del año actual para cubrir una plaza de Inspector Sanitario del Patronato Nacional del Turismo,

Esta Presidencia se ha servido disponer se aplase dicho concurso-oposición hasta nueva orden, quedando sin efecto el nombramiento del Tribunal que había de juzgar aquél.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Presidente del Patronato Nacional del Turismo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional procedente de las Prisiones de que se trata, y a favor de los penados que en la misma figuran; teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta en un todo a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguien-

tes del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932 (GACETA del 20),

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional, a los penados que, con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las sufren, figuran en la siguiente relación, que se inicia con Matías Pereda Astobiza y termina con Manuel Núñez Mato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones.

RELACION QUE SE CITA

Colonia Penitenciaria del Dueso.—Matías Pereda Astobiza, Agustín Labrador Fernández, Antonio Alvarez González, Manuel Giraldo Ramos, Saturnino González Villagra, Rufino Alvarez Alvarez y Agustín Peña Alvarez.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.—Miguel Suñé Soler y Joaquín Prieto y Puntinos.

Prisión Central de Burgos.—José Humberto di Lorenzo, Ladislao Morate Bolado, Julio Urién de Diego, José Cabrera Morales y Manuel Lara Cantero.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.—Angel García Moreno, Manuel García Moreno, Marcelino Garrido Lancharro, Francisco Crespo Guzmán, Francisco Zayas Vizcaino, Simón Martínez Escós, Antonio Pons Subirats, Alfonso Campos Tapia, Manuel Batista González, Tirso Vigo Zamora, José Torres Madrona, Andrés García Rubio, Eduardo García Jimeno y Pedro Fernández Vega.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.—Manuel Gómez Huertas, Antonio Chacón Alvarez y Jesús López Mangado.

Prisión Central de Cartagena.—Hilario Morato Pineda.

Hospital Asilo Penitenciario de Segovia.—Jerónimo Merlo Muñoz.

Reformatorio de Adultos de Alicante.—Hermenegildo Pedro Gurrea Moreno, José Borredat Cantero, Timoteo Huélamo Miranzo, José Tirado Martínez, Rafael Picado Carrillo, Rafael Miranda Mejías, Luis Torres Expósito, Joaquín Viegas Higuero y Manuel Núñez Mato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmos. Sres.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Aquilino Inchaurrega González y termina con Julio Sela Figaredo, en súplica de que se les de-

vuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que en la misma se expresan al emigrar al extranjero, he resuelto acceder a lo solicitado como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 441), debiendo ser devuelta cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso o a otra autorizada legalmente, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

GIL ROBLES

Señores Generales de la primera, sexta y séptima División e Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Aquilino Inchaurreaga González, 300 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya el 14 de Julio de 1933, según carta de pago número 42.

José Bernardo Escandón Martínez, 300 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya el 2 de Septiembre de 1927, según carta de pago número 169, para entregar al padre del mozo Bernardo Escandón Escandón, por fallecimiento de aquél.

Sixto Agustín Hernández González, 300 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Valladolid el 31 de Enero de 1935, según resguardo de Depositaria número 506.

Pedro Ruiz Trueba, 180 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, según carta de pago número 36, el 1.º de Diciembre de 1927.

José Mugica Yraola, 150 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa el 11 de Febrero de 1930, según carta de pago número 205, devolviéndose dicha cantidad a su madre, doña Asunción Yraola Retegui.

Teodoro B. Gonzalo Sánchez, 150 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el 16 de Diciembre de 1931, según carta de pago número 120.

Fortunato Dolarganes Rodríguez, 180 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander, según carta de pago número 106, el día 24 de Noviembre de 1927.

Robustiano Diego Cueto, 180 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el 12 de Noviembre de 1928, según carta de pago número 56.

Julio Sela Figaredo, 2.100 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Madrid el 10 de Diciembre de 1932, según carta de pago de Depositaria número 1.302.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional elevadas por la Comisión Asesora Central de liber-

tad condicional del Ministerio de Justicia, correspondientes al segundo trimestre del año actual, a favor de los reclusos moro Mohamed Ben Aluxch, de la Prisión de partido de Melilla; Fernando López Gutiérrez y Rafael Urbano Riofrío, de la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, y Remigio Bustos Cabo, de la Prisión Central de Cartagena, y teniendo en cuenta que aquéllas se ajustan a lo prevenido en la Ley de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como a los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 5 de Junio de 1931; en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas, he resuelto conceder la libertad condicional a los penados Mohamed Ben Aluxch, Fernando López Gutiérrez, Rafael Urbano Riofrío y Remigio Bustos Cabo, mencionados anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Compañía general de Carbones, S. A., como administradora de la Cofradía Pósitos de Pescadores de Santa Clara, de Ondárroa, en su depósito flotante de carbones de la clase D, concedido por Orden del Ministerio de Obras públicas de fecha 11 de Octubre último, presenta en súplica de que se le dispense de la obligación de formalizar cada salida de combustible con una factura de exportación, expidiéndose en su lugar una factura mensual comprensiva de todo el tonelaje servido durante tal período:

Resultando que como fundamento de su petición alega que compuesta la citada Cofradía Pósitos de Pescadores de modestos propietarios de pequeños pesqueros, necesita para desenvolverse las máximas economías, y siendo de dos toneladas el promedio de cada aprovisionamiento, no le es posible sufragar los gastos de documentos inherentes a cada operación:

Resultando que en la instancia se expone que, no siendo posible la solución propuesta, se confía a este Ministerio el encontrar una fórmula que permita

reducir a un mínimo los gastos por tonelada de combustible que por dicho concepto hayan de satisfacerse:

Considerando que no es posible acceder a la demanda de resumir mensualmente en una sola factura de exportación los suministros realizados por los depósitos flotantes en el citado período, y que con ello se demorarían innecesariamente los asientos en las cuentas corrientes respectivas y se dificultaría el conocimiento por las Aduanas del movimiento y situación de los combustibles depositados:

Considerando, no obstante, que las razones aducidas son atendibles, por lo que es preciso arbitrar el medio de que sin daño de los intereses del Tesoro permita favorecer a las clases pesqueras,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

Las depósitos de la clase D podrán utilizar para el carboneo de buques pesqueros de altura, habilitados por la Autoridad de Marina, talonarios sujetos a modelo, sellados por la Aduana, con la obligación de presentar al día siguiente, dentro de las tres primeras horas de oficina, una factura comprensiva y con el detalle de dichos abastecimientos, acompañada del talonario para su comprobación y visado por la Aduana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para juzgar las oposiciones al Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, convocadas por Orden ministerial de 30 del pasado mes de Marzo, "Gaceta" del 4 de Abril,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Miguel Artigas y Ferrando, Director de la Biblioteca Nacional.

Vocales: D. Francisco Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, Director del Museo Arqueológico Nacional; don Miguel Gómez del Campillo, Director del Archivo Histórico Nacional; don José Garzón Carmona, Jefe de Admi-

nistración del Ministerio de Instrucción pública; D. Luis Rodríguez de Viguri y Gil, del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, que desempeñará las funciones de Secretario

Suplentes: Presidente, D. Julián Paz Espeso, segundo Jefe de la Biblioteca Nacional.

Vocales: D. Casto María del Rivero y Sáinz de Baranda, segundo Jefe de Museo Arqueológico Nacional; D. Antonio de Torres y Gasión, segundo Jefe del Archivo Histórico Nacional; don Eduardo Torralba y Medina, Jefe de Administración del Ministerio de Instrucción pública; D. Florencio Antón Moreno, del Cuerpo Auxiliar, como Secretario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Accediendo a numerosas peticiones que se han formulado, y a fin de que las instancias se presenten con todos los documentos que exige la convocatoria,

Este Ministerio ha acordado que se amplíe hasta el día 10 del mes actual el plazo para la presentación de solicitudes de las oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, entendiéndose que el referido plazo expira a la una de la tarde de dicho día, que es la del cierre oficial del Registro general de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por los opositores a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase de este Departamento, convocadas por Orden ministerial de 28 de Enero de 1933, que mereciendo del Tribunal la calificación necesaria para ser aprobados en los dos primeros ejercicios, actuaron en el tercero y quedaron sin derecho al ingreso, por la limitación de plazas señalada en la convocatoria, solicitando la formación de una lista de aspirantes en expectación de destino:

Resultando que por Orden ministerial de 10 de Febrero de 1934 se amplió en 30 el número de plazas de Oficiales de Administración de tercera

clase, no obstante prohibirlo la convocatoria de estas oposiciones:

Resultando que por Orden ministerial de 7 de Junio siguiente fué desestimada la instancia que elevaron los opositores a plazas de Auxiliares de primera clase, en petición idéntica a la de los Oficiales:

Considerando la desigualdad de trato con opositores de convocatoria de la misma fecha:

Considerando es de equidad que a los opositores de referencia se les otorgue la gracia que a los de las citadas oposiciones de Oficiales les fué concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con los opositores que actuaron en el tercero y último de los ejercicios obligatorios de las oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase, convocadas en 28 de Enero de 1933, y que no alcanzaron plaza, se forme una lista de aspirantes en expectación de destino, por orden de puntuación, para cubrir las vacantes de dicha categoría y clase.

2.º Cada tres años, a partir de la fecha del término de las oposiciones, los aspirantes que no hayan obtenido plaza vendrán obligados a sufrir un examen de aptitud, consistente en la práctica de los tres ejercicios obligatorios de las aludidas oposiciones. Los que no alcancen la aprobación perderán el derecho que por esta Orden se les concede.

3.º En la GACETA DE MADRID se publicará la relación de aspirantes y se dictarán, al propio tiempo, las instrucciones oportunas para la adjudicación de destinos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en D. Tomás Carreño Martínez,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Cartagena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal nombrado por Real orden de 23 de Julio de 1923 sea el que se encargue de juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Mercancías, vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena:

Presidente.

Don Ramiro Suárez Bermúdez, ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales.

Don Amador Oppelt Sans, D. Eugenio Buero García, D. Enrique Praga Rodríguez y D. Fernando Lacarra Rodríguez, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Málaga, Sevilla, Coruña y León, respectivamente.

Suplentes.

Don Germán Bernacer Tormo, don José María Segovia García, D. Salvador Marco Fort y D. José Civeira García, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Madrid, Santa Cruz de Tenerife, Zaragoza y Cádiz, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal nombrado por Real orden de 12 de Julio de 1923 sea el que se encargue de juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Legislación mercantil española, vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena:

Presidente.

Don Ricardo Bartolomé y Mas ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales.

Don José Alonso Tomás, D. Antonio Portolés Serrano, D. Manuel Viñes de

Casas y D. Fernando Gómez Redondo, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Gijón, Zaragoza, Alicante y Santander, respectivamente.

Suplentes.

Don Ricardo Espejo de Hinojosa, D. Evaristo Crespo Baixauli, D. Gerardo Abad Conde y D. Juan Manuel Alvarez y Alvarez, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Barcelona, Valencia, Vigo y Oviedo,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: La determinación de las analogías existentes entre las diversas disciplinas de la Facultad de Medicina tiene una doble importancia: primero, porque autoriza a los Profesores a que participen en concursos de traslado de asignaturas consideradas como análogas, y, segundo, porque sirve para facilitar la constitución de los Tribunales de oposición.

En lo que a este último extremo se refiere, es claro que sólo formarán parte de un Tribunal los Profesores de asignaturas análoga a la vacante cuando por falta de número hay imposibilidad de formar el Tribunal con Catedráticos de la misma asignatura que haya de proveerse.

En estas circunstancias queda al arbitrio del Consejo Nacional de Cultura la apreciación, en cada caso, de la semejanza o analogía entre la materia que enseña un Profesor y la correspondiente a la Cátedra vacante.

No hay, por lo tanto, peligro de que exista un perjuicio para la enseñanza en este caso.

Pero no puede haberlo si se adopta un criterio de excesiva amplitud para formar el cuadro de analogías, porque podría dar lugar a que se encargaran los Profesores, mediante concurso de traslado, y con carácter definitivo, de enseñanza en las que su preparación fuera insuficiente.

Por esta razón, debe restringirse todo lo posible la apreciación de analogías entre asignaturas diferentes, por lo que

Este Ministerio, de acuerdo con la moción elevada por el Consejo Nacional de Cultura, ha resuelto que las analogías entre asignaturas de la Facultad de Medicina estarán limitadas a las siguientes:

Patología general con Patología médica, y viceversa.

Terapéutica quirúrgica con Patología quirúrgica y viceversa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Murcia cese en la Dirección de la Escuela Profesional de Comercio de dicha capital, quedando muy satisfecho por el celo y tacto con que ha procedido durante el tiempo que ha estado desempeñando dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pedro Mateos Campillo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle Comisario Director de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Farmacología experimental y Materia médica de la Facultad de Medicina de Cádiz, adscrita a la Universidad de Sevilla, ajustándose en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26).

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º del mencionado Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado,

sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones; y

3.º Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934, los ejercicios de estas oposiciones comenzarán el día 12 de Diciembre del año de la fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por traslado de su titular, la Cátedra de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de La Laguna, ajustándose en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26).

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º del expresado Reglamento, las Entidades a quienes correspondan formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

3.º Que el comienzo de los ejercicios tendrá lugar el día 10 del próximo Diciembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 27 de Mayo último (GACETA del 29), por la que se dispuso quedase en suspenso la de 25 de Abril anterior, declarando lesiva aquella otra de 25 de Marzo, que resolvió la provisión de varias plazas del Conservatorio de Sevilla; y

Considerando que la suspensión decretada no puede tener efecto con relación a una Orden de declaración de lesividad, porque ésta pone término a la vía gubernativa y remite las disposiciones afectadas a la jurisdicción contenciosoadministrativa, completamente ajena a la esfera ministerial:

Considerando que precisamente ante estos organismos se había de discutir

todas aquellas cuestiones referentes al fondo del asunto, a cuya aclaración tiende la Orden de 27 de Mayo, mediante la instrucción del expediente gubernativo que se manda incoar:

Considerando, por último, que si alguna duda hubiera habido en orden a las oposiciones, lo procedente hubiera sido incoar el citado expediente antes de resolver nada sobre la provisión de las plazas opositadas,

Este Ministerio ha acordado que, restableciendo en todo su vigor y todos sus términos la Orden de 25 de Abril pasado, quede sin efecto alguno la de 27 de Mayo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Julio último y la propuesta elevada por la Dirección del Museo del Pueblo Español,

Este Ministerio ha resuelto nombrar los patronos regionales y provinciales de dicho Museo, los siguientes: en Albacete, D. Joaquín Sánchez Jiménez; en Alicante, D. Francisco Figueras Pacheco; en Burgos, D. Teófilo López Mata; en Canarias, D. Simón Benítez Padilla; en Castellón de la Plana, don Manuel Granell; en Guadalajara, don Francisco Layna Serrano; en Guipúzcoa, D. José de Aguirre; en Lérida, D. Domingo Tirado Benedí; en León, D. Domingo Abellán; en Tarragona, D. Juan Molas Sabaté; en Valladolid, D. Constantino Candeira, y en Melilla, D. José María Paniagua y Santos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal nombrado por Real orden de 12 de Julio de 1923, sea el que se encargue de juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Francés, vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Presidente, D. José Rogerio Sánchez,

ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro Gómez Chaix, Catedrático jubilado de la Escuela de altos Estudios Mercantiles de Málaga; D. Juan Sánchez Candela, D. Eugenio de Ochoa y Theodor y D. Juan Colominas Masera, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Alicante, Madrid y Barcelona, respectivamente.

Suplentes: D. Feliciano Aldazábal Alvarez, D. Gregorio Tomás de Iturriaga y Redón, D. José de Arzúa y Bolado y D. José Canella Muñiz, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Málaga, Santander, Bilbao y Las Palmas, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Torrero de faros D. Lorenzo Pons y Sintes, como Presidente de la Asociación del Cuerpo, en solicitud de que se les autorice el uso de un carnet de identidad, como recientemente se ha concedido al personal técnico-administrativo y auxiliar de este Departamento y al de Ayudantes de Obras públicas,

Este Ministerio, estimando atendibles las razones en que se funda la petición, ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia se concede el derecho al uso de un carnet de identidad a los funcionarios del Cuerpo de Torreros de faros, con arreglo al modelo que previamente se presente por la Asociación del Cuerpo; siendo de cuenta de los interesados los gastos que lleve consigo su adjudicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Provistos con carácter interino por Decreto de 31 de Mayo último los cargos de Subdirector, Inspector

general y Jefe de Enseñanza e Investigación de la Dirección general de Sanidad, es necesario completar, con el mismo carácter provisional, la plantilla de la nueva organización, para que la implantación práctica de los nuevos servicios sea un hecho.

Por las razones antedichas, este Ministerio se ha servido nombrar en comisión a los funcionarios que a continuación se mencionan, para el desempeño de los cargos siguientes:

a) Subdirección general de Sanidad.

D. José María Marín de Bernardo Menéndez, Jefe Médico de Sanidad exterior, para el de Jefe de la Sección primera; D. Diego Hernández Pacheco de la Cuesta, Jefe Médico de Instituciones sanitarias, para el de Jefe de la Sección segunda; D. Pedro Blanco Grande, Jefe Médico de Sanidad interior, para el de Jefe de la Sección tercera; D. José Román Manzanete, Jefe de Servicios del Instituto Nacional de Sanidad, para el de Jefe de la Sección cuarta; D. José Codina Suqué, Jefe de la Sección de tuberculosis, para el de Jefe de la Sección quinta; D. Laureano Albaladejo García, Jefe Médico de Sanidad interior, para el de Jefe de la Sección sexta; D. Jesús Molinero Manrique, Jefe Médico de Instituciones sanitarias, para el de Jefe de la Sección séptima; D. César Nistal Martínez, Jefe de la Sección de Higiene de la alimentación, para el de Jefe de la Sección octava, y a D. Francisco Bustamante Romero, Jefe de los Servicios farmacéuticos, para el de Jefe de la Sección novena.

b) Inspección general de Sanidad.

D. Manuel de Torres Grima, Inspector de Sanidad de Transportes, para el cargo de Inspector de Servicios sanitarios, Jefe de la Sección correspondiente; don Eduardo Pascual López, Inspector de Sanidad de transportes; D. Sadi de Buen Lozano, Inspector general de Servicios; D. Julio Orensanz Tarongi, Inspector general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, y D. Santiago Ruesta Marco, Inspector general de Sanidad interior, para los cargos de Inspectores de Servicios sanitarios.

c) Jefatura de Enseñanza e Investigación.

D. Luis Rodríguez Illera, Jefe de Servicios del Instituto Nacional de Sanidad, para el cargo de Jefe de la Sección primera (Enseñanza sanitaria); D. Tomás Garmendia Landa, Jefe de Servicios del Instituto Nacional de Sanidad, para el ídem de íd. de la Sección segunda (Investigación y Compro-

hación); D. Julio Bravo Sanfeliú, Jefe de la Sección de propaganda sanitaria, para el idem de id. de la Sección tercera (Propaganda sanitaria), y D. José Estellés Salarich, Secretario general técnico de la Dirección general de Sanidad, para el desempeño de los cargos de Ayudante de Sección y de Secretario general del Instituto Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Revisado el expediente del concurso de méritos convocado en 19 de Agosto de 1932 para proveer varias plazas de Médicos pediatras en los Dispensarios Antituberculosos de provincias, entre las cuales se encontraba la de Valladolid; y teniendo en cuenta que si bien para el fallo del concurso correspondiente a la citada provincia fué precisa la realización de un ejercicio clínico que consintiese la apreciación de superioridad entre dos de los concursantes, empatados en el estudio de los méritos que presentaron, este ejercicio no puede estimarse para otros fines que para aquellos que le precisaron; esto es, para la resolución del concurso; pero en modo alguno puede dar lugar a un estado de privilegio sobre los concursantes que obtuvieron plazas análogas correspondientes a otras provincias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede derogada la Orden ministerial de 28 de Mayo de 1935, dictada sobre el asunto; y en su virtud, que a D. Leónides Lozano Contra se le considere en las mismas condiciones de temporalidad, anualmente prorrogable, que a sus compañeros que desempeñan plazas análogas en los Dispensarios Antituberculosos de otras provincias, y que la de Pediatra del Dispensario de Valladolid quede en idénticas condiciones que las demás, en cuanto a su provisión definitiva se refiere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Pública.

Ilmo Sr.: El Tribunal Supremo de Justicia, en el recurso contencioso-administrativo número 12.081 interpuesto por D. Amalio Gimeno Cabañas sobre revocación o subsistencia de la

Orden ministerial de la Gobernación de 16 de Marzo de 1932 y nulidad o validez del Decreto de 31 del mismo mes de Marzo y de Ordenes de 1.º de Abril y 16 de Mayo siguientes sobre jubilación del actor y otros extremos, ha dictado, en 18 de Abril del presente año, sentencia, con el siguiente fallo:

“Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Sr. Fiscal en cuanto a las Ordenes impugnadas de 1.º de Abril, 16 de Mayo y 16 de Marzo de 1932, debemos declarar y declaramos nulas y sin valor ni efecto las dos primeras y revocamos la última, declarando en lugar de ésta que debe ser tramitado el expediente de jubilación que inició don Amalio Gimeno Cabañas en 19 de Febrero de 1932 y resuelto en cuanto a la determinación de los derechos pasivos que en esta situación le corresponden, conforme a las disposiciones vigentes, al tiempo de su iniciación y, por último, declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso, también interpuesto por el Sr. Gimeno contra el Decreto de 31 de Marzo de 1932.”

En vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha acordado que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr., Atendiendo peticiones razonadas, dirigidas a este Ministerio por diferentes Médicos del Cuerpo de Baños, se prorroga hasta el día 15 del mes actual el plazo concedido por Orden de 22 de Abril último a los Médicos del mencionado Cuerpo que dirigían en 1931 Balnearios enclavados en territorio catalán, para optar entre éstos y los que se les hayan adjudicado en el concurso que la citada Orden convocó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Junio de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo resuelto por este Ministerio en Orden

de fecha 22 del pasado mes de Mayo (GACETA del 23) al cumplimentar en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Febrero último sobre anulación de la Orden ministerial de 8 de Agosto de 1932 (GACETA del 18),

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los Oficiales de primera clase del Cuerpo administrativo de Acción social, D. Juan Berdujo Acuña y don Alfonso de Tena Martín, pasan a ocupar, respectivamente, en su escalafón los números 9 y 13 de su clase, con sueldos de 3.000 pesetas anuales y antigüedad en éste de 10 de Febrero de 1931, en virtud del fallo recaído en la expresada sentencia.

2.º Los Oficiales de primera clase del citado Cuerpo, D. Francisco Audige Broncano y D. Víctor Arranz de la Puente pasan a ocupar, respectivamente, en su escalafón los números 3 y 4 de su clase, con sueldos de 5.000 pesetas anuales, en virtud de la reglamentaria corrida de escalas; el primero, con antigüedad en el sueldo de 29 de Octubre de 1932, y el segundo, con la de 1.º de Julio de 1934 en el mismo.

3.º Los Oficiales de primera clase del mencionado Cuerpo, D. Emilio García de Vinuesa y Rodríguez y don José Hernández y Fernández, pasan a ocupar, respectivamente, en su escalafón los números 7 y 8 de su clase, con sueldos de 4.000 pesetas anuales, en virtud de la reglamentaria corrida de escalas; el primero, con antigüedad en el sueldo de 29 de Octubre de 1932, y el segundo, con la de 1.º de Julio de 1934 en el mismo.

4.º A los citados funcionarios les serán extendidos los títulos correspondientes, acreditándoseles en la nómina del mes en curso sus nuevos sueldos, que percibirán a contar del día 1.º del presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección general de Aduanas, con referencia a la dificultad de comprobar el origen a la importación de mercancías tarifadas en las partidas

1.339 y 1.348 de los vigentes Aranceles:

Resultando que en las referidas partidas arancelarias se incluyen la cebada y los guisantes, mercancías a las que no se exige para su importación el requisito del certificado de origen:

Considerando que la indicada circunstancia posibilita tales importaciones como originarias de naciones convenidas, y por consiguiente su adeudo por la tarifa convencional autónoma, aun cuando su origen pudiera no dar derecho a tal beneficio arancelario; posibilidad que se precisa evitar,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

Primero. Que a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y a los efectos de la aplicación de los derechos de la tarifa convencional autónoma, se exija el requisito de certificado de origen a las mercancías tarifadas en las partidas 1.339 y 1.348 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Segundo. A las expediciones que se encuentren en camino con destino a España, así como a las que estén pendientes de despacho en las Aduanas o en depósito disfrutando almacenaje, se les concederán por la Administración los plazos reglamentarios para la presentación del certificado correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 14 del corriente, en que el Presidente de la Asociación general de Ayudantes y Auxiliares de los Cuerpos de Ingenieros civiles y Arquitectos del Estado solicita se autorice a los Ayudantes dependientes de la Dirección general de Industria para ausentarse de sus residencias provinciales, a fin de asistir a la Asamblea general que se ha de celebrar en esta capital los días 14 y 15 de Junio próximo,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a los Ingenieros Jefes de las Jefaturas provinciales de Industria para que concedan permiso a los Ayudantes a sus órdenes para que puedan trasladarse a Madrid los días necesarios para asistir a la indicada Asamblea, siempre que no queden desatendidos los servicios oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Jefatura de Industria de Huelva acerca de si dicha Jefatura debe evacuar los informes referentes a concesiones eléctricas gratuitamente, o bien previo depósito de los presupuestos formulados por la Jefatura, de acuerdo con las tarifas establecidas en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía:

Resultando que solicitada por la Compañía Sevillana de Electricidad la concesión correspondiente para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica a 15.000 voltios, con línea telefónica auxiliar, desde la línea de su propiedad de Calañas de Herrería al pueblo de Alosno, fué remitido por la Jefatura de Obras públicas, para su informe, el proyecto y expediente instruido, a la Jefatura de Industria, la cual para hacer dicho informe, reclamó de la Compañía Sevillana de Electricidad, el previo depósito de 440,90 pesetas, importe de los gastos probables que se han de ocasionar con motivo del citado informe, según presupuesto detallado que enviaba:

Resultando que al recibir la Compañía Sevillana de Electricidad el presupuesto formulado por la Jefatura de Industria, ofició dicha Compañía a la Jefatura de Industria, manifestándole que habiendo ingresado la cantidad de 233,52 pesetas en la Jefatura de Obras públicas por idéntico concepto y no admitiendo el vigente Reglamento duplicidad de pagos, no podían efectuar el ingreso del presupuesto presentado por la Jefatura de Industria:

Considerando que en el artículo 15 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de Marzo de 1919, se dispone que "Si el proyecto, por afectar a diferentes Centros administrativos, exigiera el reconocimiento de Jefaturas distintas de la de Obras públicas, cada Jefatura efectuará el reconocimiento de lo que le es peculiar, sin que se repitan los reconocimientos de la misma parte por dos Jefaturas distintas más que en el caso de efectuar de una manera evidente a servicios diferentes y ser indispensable el reconocimiento del Jefe encargado de cada una de ellas":

Considerando que en las Instrucciones Reglamentarias para el servicio de los contadores de electricidad y gas, de 7 de Octubre de 1904, en el Reglamento

relativo a Instalaciones Eléctricas, de 27 de Marzo de 1919; en el Decreto de 19 de Febrero de 1934, referente a la inscripción en el Registro de Industria, de las instalaciones eléctricas, fábricas, etcétera, y en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de 5 de Diciembre de 1933, quedan determinados claramente los servicios encomendados a las Jefaturas de Industria, diferentes de los peculiares de las Jefaturas de Obras públicas:

Considerando que entre los servicios encomendados a las Jefaturas de Industria están los correspondientes a informes e inspecciones de las líneas de transporte de energía eléctrica en lo referente a la parte técnica y de seguridad de las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver la consulta hecha por la Jefatura de Industria de Huelva en el sentido de que para que por las Jefaturas de Industria se emitan los informes pertinentes correspondientes a concesiones de líneas eléctricas, es necesario que las Empresas solicitantes de dichas concesiones, depositen previamente en las referidas Jefaturas, la cantidad que se presupueste para los honorarios y gastos que se originen, con arreglo a las tarifas establecidas en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas, de 5 de Diciembre de 1933, debiéndose publicar esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1935.

P. D.,

MIGUEL GORTARI

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: El artículo 44 del Reglamento-texto refundido para el establecimiento, administración y régimen de los contingentes, aprobado por Decreto de este Departamento ministerial de 26 de Febrero último, autoriza a las Comisiones gremiales para estudiar y proponer las normas por las que haya de regirse la distribución del contingente cuya gestión se le encomiende.

En uso de estas facultades, la Comisión gremial de importadores de huevos ha elevado una propuesta en el sentido de que sea modificado el número tercero de la Orden de este Departamento de 1.º de Diciembre último. Establecía dicho precepto, que los comerciantes habituales importadores que deseen obtener licencias para la importación de huevos durante el año 1935, deberán justificar que poseían en el

año 1933, y continúan poseyendo, almacenes o tiendas abiertas al público para la venta de huevos al por mayor o menor, y que los nuevos importadores deberán demostrar la posesión en 1.º de Diciembre de 1934, de tales almacenes o tiendas.

La parte expositiva del precepto legal a que se refiere esta petición demuestra que el objeto que se perseguía al exigir el requisito de posesión de almacén abierto era el de evitar posibles especulaciones, que se producirían en el caso de que se expidiesen licencias de importación a favor de personas que no fuerean verdaderos comerciantes.

Las circunstancias en que se desarrolla el comercio huevero hacen que en la realidad no sea indispensable la posesión de almacén para el ejercicio del mismo, ya que existen establecimientos contruidos expresamente para almacenaje y conservación de éste y otros productos, fácilmente alterables por las condiciones atmosféricas, que alquilan sus instalaciones frigoríficas a los comerciantes. De esto resulta una especialización ventajosa, que evita a cada importador la necesidad de mantener una cámara frigorífica. Por consiguiente, el hecho de no haber poseído durante el año base un almacén abierto para la venta de huevos no es decisivo en el caso del tráfico al por mayor, para negar, a quien haya acreditado debidamente sus importaciones, la calidad de comerciante.

Por todo lo cual, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, este Departamento se ha servido disponer:

1.º Los comerciantes habituales importadores que pretendan obtener licencias para la importación de huevos durante el año 1935 deberán justificar, con certificado expedido por la Inspección de Arbitrios del Ayuntamiento de la localidad de su residencia, que poseían en el año 1933, base del contingente, y continúan poseyendo almacenes o tiendas abiertos al público para la venta, al por mayor o menor, de huevos.

2.º De no encontrarse en el caso a que se refiere el número anterior, acreditarán que utilizaron para almacenaje y conservación de los huevos por ellos importados las cámaras frigoríficas de empresas legalmente constituidas para la explotación de esta clase de instalaciones, extremo que deberán justificar mediante la presentación de las facturas u otros documentos en los que conste el contrato que les facultó para el empleo de dichas instalaciones.

3.º Los nuevos importadores deberán demostrar, por certificado expedido por la misma Autoridad, la posesión, con anterioridad a 1.º de Diciembre de 1934, de tales almacenes o tiendas. Sin embargo, a los que efectuaron importaciones en fecha posterior al período base, pero anterior al establecimiento del contingente, o sea durante el primer trimestre de 1934, se les exigirán los mismos requisitos que establece el número anterior para los importadores que gozan de cupo matemático.

4.º Se abre un plazo de treinta días, a partir del de la publicación de la presente Orden, durante el cual los importadores que no pudieron acreditar la posesión de almacén o tienda abierta al público, en las condiciones que establecía la Orden de este Departamento de 1.º de Diciembre último, podrán presentar ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los documentos a que se refiere el número 2.º de esta Orden, relativos al período base del contingente, si se trata de importadores con cupo matemático, y al primer trimestre de 1934, cuando se trate de nuevos importadores.

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones figuran en la Orden de este Departamento de 1.º de Diciembre último, en cuanto se opongan a las anteriormente expresadas.

Madrid, 4 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Don Emilio Gómez Orbaneja, Secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Certifico: Que la Sección segunda de este Tribunal, en el recurso promovido por D. Saturnino Pérez Martín, en nombre del Presidente de la Archicofradía Sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, contra las Bases aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid en 20 de Abril de 1934, ha dictado la siguiente

“Sentencia.—Excmos. Sres. D. Manuel Miguel Traviesas, D. Basilio Alvarez, D. Juan Salvador Minguijón, D. Carlos Ruiz del Castillo y D. Gil Gil y Gil.

Madrid a 4 de Junio de 1935.

Visto el recurso de amparo promovido por D. Saturnino Pérez Martín, en nombre del Sr. Presidente de la

Archicofradía Sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, de esta ciudad, contra las Bases aprobadas por el Ayuntamiento de Madrid en 20 de Abril de 1934 para la intervención de dicha Corporación en la administración de los cementerios de carácter privado de esta capital.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil.

Antecedentes.—I. En sesión de 20 de Abril de 1934, el Ayuntamiento de Madrid aprobó una Bases en orden a fijar y reglamentar la intervención de la Corporación en la Administración de las Sacramentales de esta capital, “en cumplimiento de la Ley de 30 de Enero de 1932”, llamada de Secularización de cementerios, y de su Reglamento, dictado por el Ministerio de Justicia en 8 de Abril de 1933.

El Ayuntamiento había previamente estudiado las condiciones de la administración de dichas Sacramentales, las cuales tienen, desde el año 1891, el carácter de camposantos a extinguir.

II. La Archicofradía Sacramental recurrente ha considerado que la mayoría de las Bases aprobadas—que son, en total, 20—contiene preceptos que atacan derechos suyos de diferente naturaleza, de carácter civil unos y administrativo otros, habiendo ejercitado las correspondientes acciones de impugnación ante los Tribunales competentes, y que tres de las Bases, la catorce, la quince y la dieciocho, infringen el derecho de libre asociación consignado en el artículo 39 de la Constitución.

Esas bases disponen que el Ayuntamiento intervendrá en la administración de las Archicofradías Sacramentales con un puesto en las Juntas de Gobierno o Consejos de Administración, con voz y voto en las reuniones y en cuantos asuntos se relacionen con inhumaciones y cuentas, y derecho de veto en caso de que en los acuerdos de las Juntas generales no figuren las cantidades precisas para la constitución de fondos de conservación y reparación futura de los actuales cementerios (base catorce); que la intervención será ejercida por el excelentísimo señor Alcalde y por su delegación por un miembro de la Corporación (base quince), y que anualmente se remitan por las Archicofradías Sacramentales las Memorias y resúmenes de ingresos y gastos, determinando de entre éstos los correspondientes a conservación, limpieza y reparación de los cementerios (base dieciocho).

III. Contra estos acuerdos, la Archicofradía Sacramental—y en nombre de su Presidente, el Sr. Pérez Martín—recurre en amparo ante este Tribunal, del que pretende la declaración de inconstitucionalidad y la revocación de las tres bases referidas.

La autoridad inculpada ha informado, oponiéndose a esa pretensión, por considerar su contenido extraño a la competencia del Tribunal de Garantías constituido en Sala de Amparo, y defendiendo la regulación impugnada.

Fundamentos legales.—I. El ejercicio del derecho concedido a los españoles en la Constitución de asociarse

y sindicarse libremente—que es propiamente, según el texto del artículo 39, que le declara, una garantía individual—ha de ajustarse a las leyes. Al regular la intervención del Municipio en la administración de los comentarios de carácter privado, la Ley de 30 de Enero de 1932 afecta al régimen y funcionamiento de las Archicofradías Sacramentales subsistentes en Madrid, que tienen, también por ley, el carácter de Asociaciones. Si las modificaciones que la nueva regulación legal ha introducido en la vida de las entidades afectadas rocen o no aquella garantía constitucional, es un problema que no ha sido planteado ni podía plantearse en el presente recurso de amparo.

II. Al aprobar las Bases el 20 de Abril de 1934, el Ayuntamiento ha entendido que daba cumplimiento a la ley de secularización citada. El recurrente entiende que el acuerdo municipal infringe el artículo 2.º de dicha Ley, así como los preceptos fundamentales de la de Asociaciones, lo cual tampoco puede ser declarado en esta jurisdicción de amparo, cuya finalidad es bien distinta a examinar una determinación administrativa a la luz de la norma legal que desarrolla o pretende desarrollar.

III. En el presente caso, por otra parte, se ataca una determinación administrativa de carácter general. El artículo 45, párrafo primero, de la ley orgánica del Tribunal de Garantías, exige para que proceda el recurso de amparo que exista actos concreto de autoridad gubernativa, judicial o de otro orden, que con respecto a un individuo determinado infrinja algunas de las garantías constitucionales relacionadas en el artículo 44. Es obvio que la norma infringida no tiene este carácter y que la pretensión de su revocación o revisión es improcedente en un procedimiento como el de amparo, cuyo fin es hacer cesar y, en su caso, reparar un agravio individualizado.

Por consiguiente, sin entrar a resolver la cuestión de si el acuerdo impugnado infringe o no las leyes y reglamentos citados por el recurrente, por no ser ello de la competencia de esta jurisdicción, la Sección segunda de este Tribunal,

Falla que procede desestimar y desestima el recurso de amparo promovido por D. Saturnino Pérez Martín, en representación del Presidente de la Archicofradía Sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, contra el acuerdo municipal de 20 de Abril de 1934.

Expídase certificación literal de esta sentencia, y remítase a la autoridad inculpada para su conocimiento.

Así se acuerda y firma.—M. Miguel Travería.—Basilio Alvarez.—Carlos Ruiz del Castillo.—Gil Gil Gil.—J. Salvador Minguijón."

Y para que conste y su publicación en la "Gaceta de Madrid", expido la presente, que firmo y sello en Madrid a 5 de Junio de 1935.—Emilio Gómez Orbaneja.

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul de España en Milán participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Andrés Motlló Bernat, natural de Juncosa (Lérida), de sesenta años de edad y de profesión Religioso.

Madrid, 1.º de Junio de 1935.—El Director, Juan B. Arregui.

El Cónsul general de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Angel Villarmide Borra, de cuarenta y siete años, natural de Boroto (Huesca), hijo de José y Antonia, ocurrido el día 10 de Febrero del corriente año.

Madrid, 1.º de Junio de 1935.—El Director, Juan B. Arregui.

El Cónsul de España en Carmagüegy participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Benigno Iglesias Forcelledo, de treinta y seis años de edad, soltero, natural de Arenas de Veloncio, Ayuntamiento de Piloña (Oviedo), hijo de Bernardo y Veneranda.

Madrid, 1.º de Junio de 1935.—El Director, Juan B. Arregui.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 1.º de Junio de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a virtud del artículo 2.º del Código penal a favor de Gaspara Carreño Turrión, penada por la Audiencia de Salamanca, en sentencia de 24 de Diciembre de 1934, como autora responsable de un delito de hurto doméstico, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, que dejará extinguida el día 30 de Mayo de 1937:

Resultando que la reo es de veintidós años, de buena conducta antes y después de la sentencia; la parte ofendida ha otorgado su perdón, el Fiscal del sentenciador es de parecer procede la rebaja de la pena impuesta, el Tribunal entiende se rebaje la pena a seis meses y un día de igual prisión menor y el Fiscal general de la República es de parecer se rebaje la pena impuesta a la de un año de prisión menor:

Considerando que las circunstancias de buena conducta de la penada, escasa cuantía de la sustracción y, especialmente, la de haber propuesto re-

baja de la pena el mismo Tribunal que se vió obligado a imponerla, aconsejan estimarla en la cuantía que fija en su dictamen el Fiscal general de la República:

Vistos los artículos 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 y de general aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que atribuye al Tribunal Supremo el artículo 102 de la Constitución de la República, acordó conceder a la reo rebajar a un año de prisión menor la de mayor duración que le impuso la Audiencia; publíquese en la GACETA DE MADRID esta resolución, y después se comunicará al Tribunal sentenciador para su ejecución.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 1.º de Junio de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de la madre del penado Abdei-Lach Ben Ali Ben Mohamed el Zaizón, penado por la Audiencia de Tetuán, en sentencia de 26 de Septiembre de 1933, como autor de dos delitos de robo, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión por cada uno, que dejará extinguidas el día 11 de Junio de 1937:

Resultando que el reo era de veinte años y de regular conducta al tiempo de delinquir, y en la Prisión la observa intachable; el perjudicado no se opone al indulto, el Fiscal y el Tribunal sentenciador no se oponen a la concesión de la gracia solicitada y el Fiscal general de la República dice que las razones que se exponen por la Sala en su informe son motivos suficientes que aconsejan el indulto:

Considerando que el servicio de Intervención de la oficina de Arcila, según informe del Bajá de esta ciudad, manifestó a la Autoridad judicial que la madre del penado, pobre, atendía al propio sustento y de sus otros hijos con el trabajo del mismo, única ayuda que tenían, circunstancias que acoge el Tribunal sentenciador para proponer el indulto, que se estima procedente en beneficio del reo, por haberse logrado la corrección en el tiempo de prisión que lleva cumplido, y deba, a tal efecto, reducirse a un año de duración cada una de las dos penas que se le impusieron, como autoriza el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, para lo que se han observado las prescripciones del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que atribuye al Tribunal Supremo el artículo 102 de la Constitución de la República, ha acordado conceder al reo la reducción a

un año de duración de cada una de las penas que se le impusieron; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se comunicará al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Corvide.

Señores: Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Ángel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 1.º de Junio de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Ricardo Viguera Vidal, padre de Encarnación Viguera Alcázar, penada por la Audiencia de Murcia, en sentencia de 14 de Febrero de 1935, como autora responsable de un delito de hurto doméstico, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, que dejará extinguida el día 8 de Agosto de 1937:

Resultando que la reo es de diecinueve años de edad, de buena conducta antes y después de la sentencia; la parte perjudicada no se opone al indulto, el Fiscal y el Tribunal sentenciador informan favorablemente la concesión solicitada y el Fiscal general de la República se opone:

Considerando que el Tribunal, atendiendo a la edad de la penada al delinquir, con buena conducta anterior y sin antecedentes penales y el estado de arrepentimiento, que adviera el Director de la Prisión donde aquélla extingue la condena, aconseja la concesión del indulto, dejando al juicio de esta Sala apreciar si conviene concederle parcial o del resto de la condena; razones que permiten estimar suficiente para el efecto correccional de la pena una duración inferior a la fijada en el fallo:

Vistos los artículos 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 y de aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que atribuye al Tribunal Supremo el artículo 102 de la Constitución de la República, acordó conceder rebaja de la condena impuesta a un año de prisión menor; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se libraré orden para su cumplimiento al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Corvide.

Señores: Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Ángel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 1.º de Junio de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Agustín Bercero Escuer, penado por la Audiencia de Huesca, en sentencia de 25 de Febrero de 1935, como autor responsable de un delito de tenencia ilegal de armas, a la pena de seis meses de arresto mayor, que dejará extinguida el día 10 de Agosto de 1935:

Resultando que el reo es de veintiséis años, de buena conducta en la prisión; el Fiscal y el Tribunal sentenciador informan en el sentido de que procede indultar al penado del resto de la pena por cumplir y el Fiscal general de la República es del mismo parecer:

Considerando que las circunstancias en que fué intervenida el arma de fuego ocupada al reo y la de haberla utilizado en la realización de otro delito, que dará origen a otra condena en distinto proceso, desvirtúan la necesidad de una más extensa sanción por el simple hecho de la tenencia, en lugar del campo del término de su domicilio, en el que no era de suponer propósito de atentar contra el orden público, y procede acoger la propuesta que el Tribunal sentenciador justifica por la buena conducta del reo y arrepentimiento, adverbado por el Director de la Prisión:

Vistos los artículos 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 y de general aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República al Tribunal Supremo, acordó conceder al reo el indulto parcial de la parte aún no sufrida de la condena impuesta; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se libraré orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Corvide.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Instada por los herederos del que fué Habilitado de Clases pasivas don Luis Sáenz de Pizana la devolución de la fianza que a tal fin tenía constituida, se pone en conocimiento de los que fueron poderdantes de dicho señor, en cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 14 de Septiembre de 1925, a fin de que si hubiere lugar a alguna reclamación contra su gestión se formule ante la Tesorería de este Centro durante el plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación de este anuncio.

Madrid, 5 de Junio de 1935.—Por el Director general, E. Vela Hidalgo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de fecha 11 de Agosto de 1934 ("Gaceta" del 14), ha sido nombrado Interventor de Fondos por el Ayuntamiento de Pego (Alicante) el concursante D. Pascual Bayarri Sanchiz, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 5 de Junio de 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha acordado se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Farmacología experimental y Materia médica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, adscrita a la Universidad de Sevilla, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años.
- 4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación en los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico de referencia.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el día 2 de Diciembre de este año.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 29 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

En cumplimiento de lo prevenido en esta fecha esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Derecho mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, dotada con el haber anual de entrada de ocho mil pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico de referencia.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el 10 de Diciembre del corriente año.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 31 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de D. Francisco Martín Simón, Maestro nacional de Torrox (Málaga), solicitando, como Maestro de Marruecos, que se le concedan los beneficios del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, en sus artículos 2.º y 11:

Resultando que el interesado es Maestro de las Escuelas españolas de Tetuán (Africa) desde 9 de Octubre de 1934, cargo al que había pasado en virtud de concurso, y como Maestro-Director de la Escuela hispano-árabe de Arcila, que obtuvo por oposición (concurso examen):

Resultando que mediante cursillo de selección de 1933 fué nombrado Maestro de la Escuela número 2 de Torrox, tomando posesión en 4 de Diciembre de 1934:

Resultando que en el acto de la toma de posesión de su Escuela de Torrox prestaba el Sr. Martín Simón servicios en Tetuán:

Teniendo en cuenta el Decreto mencionado en sus artículos 2.º y 11, así como el informe favorable de la Sección administrativa de Málaga:

Considerando que el interesado se encuentra en las condiciones legales para que se le concedan los beneficios

aludidos, como se ha hecho con otros Maestros de la zona de Marruecos, de circunstancias análogas,

Esta Dirección general ha resuelto que se concedan a D. Francisco Martín Simón los beneficios de los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931-

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Después de publicada en la GACETA de fecha 1.º de los corrientes la relación de vacantes ocurridas desde 16 de Febrero a 16 de Mayo, y que corresponden para su provisión entre cursillistas de la convocatoria de 1933 y publicada asimismo la rectificación de las vacantes anteriores a 16 de Febrero, varias Secciones administrativas de Primera enseñanza remiten todavía a esta Dirección general diversas rectificaciones, que hacen producir la alteración correspondiente en la antedicha relación.

Ante tales rectificaciones,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se publique a continuación de la presente Orden las alteraciones sufridas en la relación de Escuelas vacantes publicada por Orden de 31 de Mayo último en la GACETA DE MADRID del día 1.º del actual.

2.º Que el plazo de presentación de instancias se considere prorrogado hasta el día 23 de los corrientes, inclusive.

3.º Se llama la atención de los señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Pontevedra, La Coruña, Santander y Baleares, por no haber enviado a su debido tiempo, y en la forma oportuna, la relación de vacantes de sus provincias respectivas.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

PONTEVEDRA

MAESTRAS

Debe incluirse la Escuela de Valga; Ayuntamiento, Valga; clase de Escuela, unitaria; Censo, 719 habitantes.

CIUDAD REAL

MAESTROS

Deben incluirse las Escuelas de:

Alcubillas; Ayuntamiento, Alcubillas; clase de Escuela, unitaria; Censo, 2.114 habitantes.

Villamor de Calatrava; Ayuntamiento, Villamor de Calatrava; unitaria; 3.468 habitantes.

SANTANDER

Debe eliminarse de la relación publicada el 11 de Mayo en la GACETA, y con el número 64, la Escuela de Maliaño; Ayuntamiento, Camargo; Sección graduada; Censo, 2.227 habitantes:

LA CORUÑA

MAESTROS

Número 1.—Localidad, Avio; Ayuntamiento, Santiago; clase de Escuela, mixta; Censo, 700 habitantes.

2.—Berdillo; Carballo; mixta; 867.

3.—Carres; Cesuras; mixta; 655.

4.—Ervinou-Niveiro; Buján; mixta; 803 habitantes.

5.—Luaña; Brión; mixta; 700.

6.—Mato-Roado; Sobrado; mixta; 400 habitantes.

7.—Pererira; Aranga; mixta; 309.

8.—Picaños; Santiago; mixta; 504.

9.—Pontellas-Castro; Betanzos; mixta; 188.

10.—San Marcos; Santiago; unitaria; 500.

11.—Santa Juliana; Monfero; mixta; 373.

12.—Villar de Parada en San Mamed; Carnota; mixta; 478.

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, Amio; Ayuntamiento, Santiago; clase de Escuela, mixta; Censo, 526 habitantes.

2.—Beemantes; Miño; unitaria; 849.

3.—Buján; Buján; unitaria; 607.

4.—Brandomil; Zas; unitaria; 577.

5.—Castiñeirío; Santiago; unitaria; 722 habitantes.

6.—Couciero; Buján; mixta; 765.

7.—Donas; Boqueijón; mixta; 224.

8.—Freijo; Puentes; mixta; 263.

9.—Oural; Boqueijón; unitaria; 489.

10.—Pereira; Pino; unitaria; 438.

11.—Presedo; Abegondo; mixta; 231 habitantes.

12.—Sergude; Boqueijón; unitaria; 620 habitantes.

13.—Sumio, número 1; Carral; mixta; 818.

14.—Susana - Marrozos; Santiago; mixta; 807.

BALEARES

MAESTRAS

Número 1.—Localidad, La Puebla; clase de Escuela, Sección graduada; Censo, 7.938 habitantes.

2.—La Puebla; Sección graduada; 7.938 habitantes.

3.—La Puebla; Sección graduada; 7.938 habitantes.

4.—Valdemosa; párvulos; 1.817.

5.—Cabaneta (Marratxí); párvulos; 779 habitantes.

Visto el expediente incoado por don Emilio Carbonell Amorós, Maestro excedente de la Escuela nacional de niños número 2, de Lluchmayor (Baleares), alta en el primer Escalafón, número 29 de la lista de opositores de 1928, en solicitud de que se le conceda Escuela por reingreso:

Resultando que por Orden de esta Dirección general de 8 de Abril último (GACETA del 14) se le concedió el derecho a reingresar:

Resultando que el censo de la Escuela de Lluchmayor, de la que cesó por excedencia, es de 9.868 habitantes, y que el interesado cumplió con lo dispuesto en el Estatuto del Magisterio:

Considerando que la Sección de Valencia informa favorablemente la petición del interesado y acompaña la certificación de las vacantes de dicha provincia, según lo dispuesto en la Or-

den de 8 de Marzo último (GACETA del 16):

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETA del 22 y 29) y la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16).

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y nombrarle para la Escuela de Burjasot, número 7, con 8.502 habitantes, vacante en 2 de Diciembre de 1934, y que no figura en la relación de adjudicación a los cursillistas de 1933.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de las disposiciones vigentes,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado la provisión de las siguientes vacantes de destino que existen en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos:

Badajoz.—Una en el Archivo de la Delegación de Hacienda.

Coruña.—Una en el Archivo de la Delegación de Hacienda y otra en el Archivo Regional de Galicia.

León.—Una en la Biblioteca pública. Madrid.—Una en el Archivo del Ministerio de Obras públicas y otra en la Biblioteca de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado.

Baleares.—Una en la Biblioteca especial de Mahón.

2.º Podrán solicitar las referidas plazas todos los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; pero los que sean de la Sección de Archivos sólo podrán instar estas plazas, y los de Bibliotecas, las de su respectiva Sección.

3.º Los solicitantes enviarán sus instancias al Registro general de este Ministerio, en el que han de ingresarlas en el improrrogable plazo de quince días correlativos, contados desde la fecha inclusive de esta Orden en la GACETA DE MADRID, acompañando hoja de servicios y los documentos que deesen aportar para la resolución del concurso.

4.º Los interesados habrán de concretar al margen de la instancia, y por orden de preferencia, las vacantes a que aspiran.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.—El Director general, Antonio Dubois.

Señor Jefe de la Sección 18 de este Ministerio.



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

Recibidas las noticias que faltaban de varias Jefaturas de Obras públicas, respecto a presentación de proposicio-

nes para optar a la subasta de las obras del puerto de refugio en Torre del Mar (Málaga), por carencia de las cuales fué suspendida el día 1.º del actual, en que debía celebrarse,

Esta Dirección general ha dispuesto que el acto de apertura de proposiciones para dicha subasta tenga lugar a las doce horas treinta minutos del próximo día 10 del corriente mes.

Lo que se participa para conocimiento del público interesado. Madrid, 4 de Junio de 1935.—El Director general, N. de la Helguera.

En la GACETA DE MADRID de 15 de Mayo último se publica el anuncio de subasta de las obras de terminación del puerto de refugio de Mazarrón, señalando como depósito para tomar parte en la subasta la cantidad de pesetas 73.614,74, debiendo ser la de pesetas 49.076,50.

Y en su virtud,

Esta Dirección general ha acordado se publique esta rectificación para conocimiento de los interesados.

Madrid, 4 de Junio de 1935.—El Director general, N. de la Helguera.

CONCESIONES

Vislo el expediente instruido con motivo de una instancia de D. José María Vega, en nombre y representación de la "Unión de Armadores de Buques Pesqueros, S. A.", de Gijón, en la que solicita la concesión de unos terrenos en el puerto del Musel para construir en ellos un edificio destinado a factoría de venta, preparación y exportación de pescado:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, habiendo informado favorablemente todos los organismos provinciales y centrales que han debido intervenir en él, y no habiéndose presentado oposición alguna:

Considerando que las obras proyectadas han de producir el desarrollo del tráfico en el puerto de Gijón, beneficiándose notablemente los intereses nacionales, y de una manera especial los de los armadores de buques solicitantes y los de los pescadores en general:

Considerando que, en relación con el artículo 10 de la vigente ley de Puertos, y de conformidad con el informe de la Subsecretaría de la Marina Civil y del Ingeniero Director del puerto, se debe condicionar la ubicación del edificio proyectado, permitiendo que su fachada paralela al muelle ha de estar a una distancia de seis metros de la arista exterior del mismo:

Considerando que el canon propuesto por la ocupación de superficie está debidamente razonado y justificado y, asimismo, que es igual al que se acordó para una concesión análoga hecha al Pósito marítimo de Gijón,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza la construcción de un edificio destinado a lonja del pescado, que solicita la "Unión de Arma-

dores de Buques Pesqueros, S. A.", de Gijón, en la zona marítimoterrestre del puerto del Musel, con sujeción al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Ildefonso Sánchez del Río y el Arquitecto don Mariano Montes de la Villa, y a las modificaciones de detalle que puedan introducirse en el replanteo de las obras y aun durante su construcción, siempre que sean aprobadas por esa Jefatura, previo informe del Ingeniero Director del puerto, además de las contenidas en los apartados siguientes:

a) Para la debida iluminación, deberán instalarse tres luces eléctricas de 100 bujías en la fachada del edificio, por el lado de tierra, y otra en cada uno de los laterales, que serán de cuenta de la concesión:

b) La entidad concesionaria tendrá la obligación de impedir que los restos de la manipulación del pescado sean arrastrados por el agua que vierta al mar, instalando los pocetes de registro a que se refiere el proyecto; pero si por defecto de ellos lo fueran, deberá procederse a la extracción al pie del muro del muelle, dragando sin demora alguna, y de no hacerlo, desobedeciendo las órdenes de la Dirección facultativa; se procederá a su cuenta, imponiéndole además, como correctivo, un recargo del 50 por 100 sobre el coste de la operación.

c) Las vías del ferrocarril necesarias para la explotación del servicio de la lonja del pescado objeto de esta concesión, y dibujadas en el plano, serán instaladas, por su cuenta, por la Entidad peticionaria, previo un proyecto y presupuesto, que se pasará a la Dirección facultativa de las obras para su aprobación y conformidad, debiendo ajustarse aquéllas a las prescripciones que se fijen y quedando dichas vías de propiedad de la Junta de Obras del puerto; reintegrándose la concesión de su importe, descontándose del canon fijado en la condición 5.ª y en la forma que se fije por aquélla.

d) A fin de que sea factible el debido enlace por cambio y cruzamiento de las expresadas vías con las del puerto y al mismo tiempo se disponga de zona suficiente para depósito de carbón para los barcos pesqueros, enseres y demás útiles necesarios, el edificio se emplazará distando su fachada lateral 50 metros del origen Norte de la alineación del muelle en cuya zona se concede la construcción del mismo.

e) Los servicios de agua, luz, teléfonos y cuantos requiera la explotación del mismo, serán instalados por cuenta del concesionario, abonándose por ello a la Junta las tarifas que rijan en el puerto, en cada momento y ajustándose para todo a las órdenes y prescripciones que le señale la Dirección facultativa de las obras:

f) La conservación del edificio será esmerada, debiéndose dar los enlucidos, pintar las puertas y ventanas y cuidar del buen aspecto del mismo, ateniéndose para ello a las órdenes e indicaciones de la Dirección de las Obras del puerto.

2.ª El replanteo del edificio se ejecutará por el personal de la Dirección

facultativa de las Obras del puerto, de la zona concedida y en la última alineación de la destinada a dársena de embarcaciones menores, situando la fachada principal a seis metros de la arista superior de la coronación del muro del muelle, con 105 metros de longitud y 20 metros de anchura, siempre que con esta anchura no se ocupe con las vías la carretera ni su zona de servicio. En el caso de que ésto hubiese de ocurrir conservándose el ancho de la edificación, se reduciría esto en la medida necesaria.

3.º Las tierras procedentes de los desmontes para los cimientos de los muros del edificio y cuantos materiales procedan de la construcción del mismo, se verterán en el sitio que la Dirección facultativa de las obras del puerto señale.

4.º La entidad concesionaria comenzará la construcción del edificio de que se trata en el plazo de dos meses, debiendo quedar terminada en el de un año, a contar de la fecha del replanteo. La inspección de las obras se ejercerá por la Dirección de las obras del puerto, sin perjuicio del facultativo que sea encargado de ello por la entidad concesionaria.

5.º La "Unión de Armadores de Buques Pesqueros, S. A." satisfará a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel un canon anual por metro cuadrado de la zona marítimoterrestre que ocupe con su concesión de 10 pesetas.

Además deberá abonarse por la pesca el arbitrio legal de su valor en venta, que la entidad concesionaria percibirá de los compradores en la Lonja para satisfacerlo mensualmente en la Junta, como está prevenido por disposición de la Superioridad.

6.º En el plazo reglamentario de un mes, contado desde que se otorgue la concesión, la Asociación "Unión de Armadores de Buques Pesqueros, S. A.", consignará como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos, o en alguna de sus Sucursales, la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del presupuesto de las obras la garantía que actualmente tiene constituida, devolviéndose el total una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.º La Administración se reserva el derecho de variar el importe del canon cuando lo estime oportuno. La entidad concesionaria del edificio, lo satisfará, sin demora, en los quince primeros días de cada trimestre, y de no hacerlo responderá la fianza, que deberá reponerse, y en caso contrario se producirá la caducidad de la concesión de la zona, sin perjuicio de la vía de apremio y dando cuenta a la Superioridad para la resolución que proceda.

8.º Antes de comenzar la ejecución de las obras, el concesionario entregará en las oficinas de la Dirección facultativa de esa Junta un ejemplar autorizado de los planos, dibujado en tela por los facultativos, autores del proyecto.

9.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar el edificio a un objeto distinto para el que se concede, que es la venta, preparación y exportación del pescado.

10. Esta concesión se ajustará en todo a los Reglamentos del puerto, y el personal afecto a la misma obedecerá las órdenes que reciba del Ingeniero Director de las obras del puerto, firmando en ellas, cuando se le exija, el "enterado".

11. El pago de todos los servicios y arbitrios de puertos excepto los detallados en la condición 5.ª anterior, se satisfarán como si las operaciones se hicieran fuera de la concesión, con arreglo a las tarifas vigentes, cuando se efectúen.

12. El concesionario está obligado a presentar en las oficinas de la Dirección facultativa de la Junta de Obras del puerto de Gijón (Musel), y a los efectos de liquidación de pescado, vendidas en la Bolsa, y a permitir que los funcionarios de la Junta efectúen las comprobaciones que estimen conveniente, inspeccionando las operaciones de carga, descarga y venta del pescado.

13. No se reconocerá personalidad a ningún empleado ni encargado afecto a la concesión de que se trata, sin que lo haya sido designado de oficio, comunicado a las oficinas de las obras del puerto, que es la encargada de la inspección y vigilancia de las obras y concesiones del mismo.

14. Si llegase el caso de empezar la explotación del edificio, cuya construcción se autoriza mediante esta concesión, se dejará franca y expedita la zona que con él se ocupa, llevando los materiales en el plazo que se señale, pasado el cual la Junta de Obras del puerto procederá en consecuencia, a no ser que le conviniese, previa autorización de la Superioridad, la adquisición del edificio.

15. Esta autorización se otorga a título precario, sin perjuicio de tercero y sin plazo limitado, con arreglo al artículo 42 de la ley de Puertos y quedando sujeta a lo prescrito en los artículos 47 y 50 de la misma ley, pudiendo, por tanto, la Junta de Obras demoler el edificio, sin derecho a indemnización alguna, cuando los servicios del puerto o la mejora del mismo lo requieran, previa la debida autorización superior.

16. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su cargo y de la Dirección de las Obras del puerto de Gijón (Musel), a fin de que por esa Jefatura, con asistencia del Ingeniero Director del puerto, se proceda al reconocimiento de ellas, extendiéndose un acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. En el reconocimiento de las obras se podrán hacer, si se considerasen necesarias, comprobaciones de las sobrecargas estáticas que han servido de base a los cálculos de dimensiones.

17. Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo y de la Dirección facultativa de las Obras del puerto.

18. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

19. Si fuere preciso el atraque de un barco frente a la zona concedida, la Dirección de las Obras podrá autorizarlo sin derecho a reclamación alguna.

20. Queda el concesionario obligado

al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional, y a las demás de carácter social. Asimismo queda obligado a cumplir cuanto le sea aplicable del Reglamento de zona militar de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1919.

21. Queda absolutamente prohibida la entrada en el edificio de mercancías, materiales, artefactos, enseres y cualquier clase de efectos que no sean para la industria pesquera, único objeto a que se destinará el edificio que se concede para la explotación de aquélla por la entidad concesionaria, que no podrá arrendarle ni dejar su explotación a nadie, pues exclusivamente se concede a ella.

22. Para la explotación de la Lonja del pescado y dar comienzo a ella, la Asociación deberá tener aprobadas las tarifas que aplique, ya que es un servicio público, obligándose a satisfacer a la Junta de Obras del puerto los arbitrios de la pesca que cobrará de los compradores en el acto de las operaciones que se verifiquen en el edificio. Estas tarifas se presentarán en el término de un mes, a partir de la fecha de esta concesión, y serán iguales para los buques pesqueros matriculados en ese puerto o en cualquier otro.

23. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, aplicándose lo preceptuado en el artículo 68 del Reglamento de la vigente ley de Puertos, en su relación con el 37 de la misma.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Asociación interesada y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1935.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

PERSONAL

Vista la instancia presentada por el Ayudante de Montes, adscrito al Distrito forestal de Sevilla-Huelva-Córdoba, D. Juan J. Barbado y Aljama, en la que solicita un mes de licencia por enfermedad, que justifica con la oportuna certificación facultativa:

Visto el favorable informe del Jefe del Servicio y las disposiciones del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido Ayudante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. S. a los efectos oportunos.—Madrid, 1.º de Junio de 1935.—El Director general, Hermes Piñerúa.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)